

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DEL NOMBRE AL MOMENTO DE SU  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

**OLGA ANABELLY TIUL GARCÍA**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DEL NOMBRE AL MOMENTO DE SU  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**OLGA ANABELLY TIUL GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Conteras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Eguizabal  
Vocal: Licda. Brenda Lisseth Ortíz Rodas  
Secretario: Licda. Ana Marce Castro

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Luís Alberto Patzán Marroquín  
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo  
Secretario: Lic. William Armando Venegas Urbina

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 11 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, WENCESLAO GUERRA GUZMÁN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
OLGA ANABELLY TIUL GARCÍA, con carné 201220691,  
 intitulado CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DE NOMBRE AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO  
CIVIL DE LAS PERSONAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

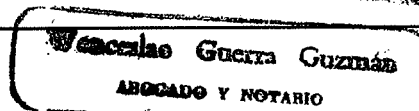
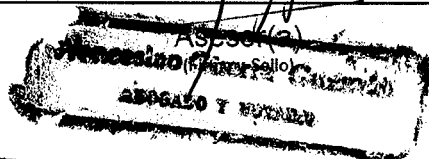
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23 / 02 / 2017 f)

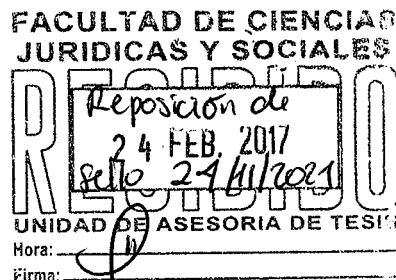




**Lic. Wenceslao Guerra Guzmán**  
**Abogado y Notario**  
**Teléfono 59075841 / 22558621**

Guatemala, 23 de febrero de 2017

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Orellana Martínez:

De acuerdo al nombramiento de fecha 11 de noviembre de 2016, he procedido a asesorar la tesis de **OLGA ANABELLY TIUL GARCÍA**, la cual se intitula "**CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DE NOMBRE AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**", se modificó quedando "**CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DEL NOMBRE AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**", motivo por el cual emito el siguiente

#### **DICTAMEN:**

- 1) Con relación al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales muy importantes y de actualidad, ya que trata sobre la concordancia idiomática del nombre al momento de su inscripción en el Registro Civil de las Personas.
- 2) Los métodos utilizados en la investigación fueron la inducción, la deducción, el análisis y la síntesis, mediante los cuales la bachiller logró comprobar su hipótesis y también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a su tema de tesis.
- 3) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, se utilizó un lenguaje técnico y comprensible para los lectores; asimismo se hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- 4) El informe final de tesis es una contribución científica muy buena para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que es un tema importante que no ha sido investigado a profundidad.

**Lic. Wenceslao Guerra Guzmán**  
**Abogado y Notario**  
**Teléfono 59075841/22558621**

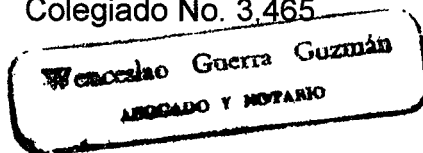


- 5) En la conclusión discursiva la bachiller da a conocer su opinión sobre la problemática planteada y recomienda reformar el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; todo ello con el objeto de dar solución a la problemática planteada, la que operará de forma dual, pues se propiciaría la defensa y promoción de los idiomas nativos guatemaltecos asimismo se fortalecería la identidad del menor.
- 6) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron tanto autores nacionales como extranjeros.
- 7) La bachiller aceptó y llevo a cabo todas las sugerencias y correcciones necesarias que le hice para una mejor comprensión del tema; entre ellas **la modificación de algunos conceptos.**
- 8) Declaro que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

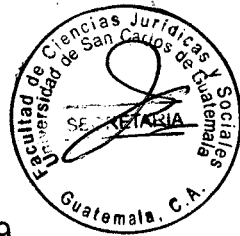
Atentamente,

Lic. Wenceslao Guerra Guzmán  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3,465





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 19 de febrero de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente le informo que procedí a revisar la tesis de la Licda. OLGA ANABELLY TIUL GARCÍA, la cual se intitula: "CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DEL NOMBRE AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS".

Revisé y corregí la tesis asignada y la Licenciada realizó todos los cambios sugeridos en la redacción, gramática, forma y estilo de la tesis, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que se le extienda la correspondiente orden de impresión.

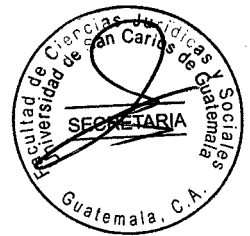
Atentamente,

Dr. Carlos Herrera Recinos  
Docente Consejero de la Comisión de Estilo



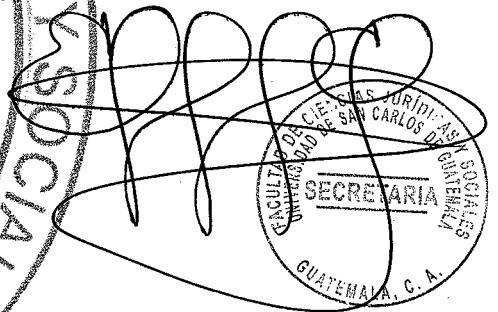
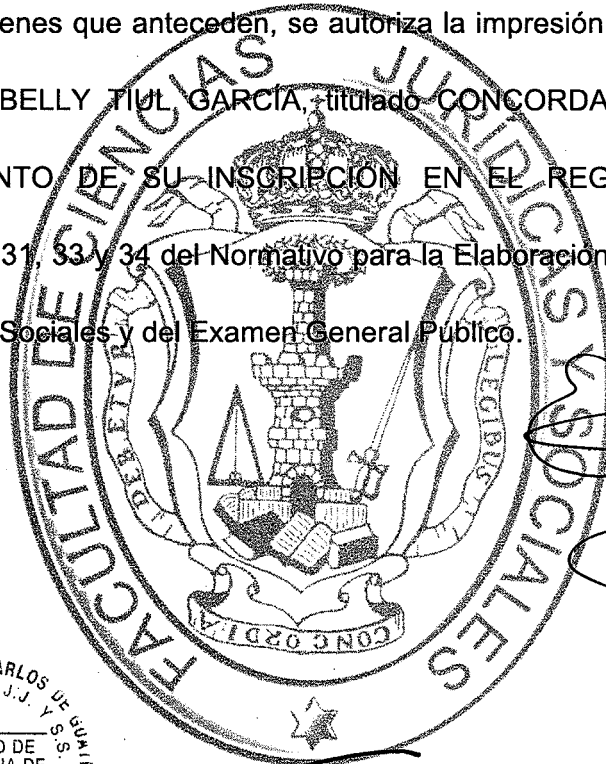


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

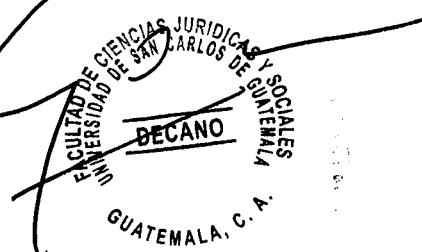
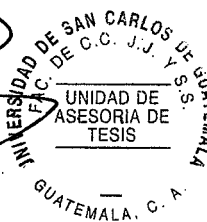
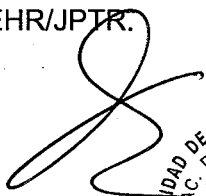


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OLGA ANABELLY TIJL GARCÍA, titulado CONCORDANCIA IDIOMÁTICA DEL NOMBRE AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.







## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Al único y sabio Dios, por sus cuidados y su amor por ser quien me ha guiado en cada momento de mi vida y alcanzar este triunfo.

### **A MI PADRE:**

Víctor Juan Tiul Tello (Q.E.P.D.), le doy las gracias por todos sus esfuerzos, por su entrega y dedicación, por ser un padre ejemplar, trabajador y luchador en la vida. Por esa razón, dedico este triunfo a mi señor padre, sé que donde esté estará orgulloso y algún día tengo la confianza que nos volveremos a ver.

### **A MI MADRE:**

Felisa García Alarcón (Q.E.P.D.), por darme la vida, por su esfuerzo y esmero por sacarnos adelante, por enseñarnos principios y valores, por su incomparable amor, enseñándome que con esfuerzo y dedicación todo se puede lograr. Triunfo dedicado a mi señora madre.

### **A MIS HIJOS:**

Andy Ezequiel Sanic Tiul, Gadiel Alejandro Sanic Tiul y Pablo Israel Sanic Tiul; por ser el motivo más grande de mi lucha llegar a este momento, por ser la razón de mi vida.

### **A MIS HERMANOS:**

Ana Matilde Tiul García, Víctor Darío Tiul García, Juan Manuel Tiul García y Lilian Liseth Tiul García, con quienes compartí mi niñez y adolescencia, gracias por llevarme en sus oraciones.

### **A MIS AMIGAS Y AMIGOS:**

Jackeline Adriana Chávez Molina, Mónica José García Figueroa, Ibet Nineth Taque, Luisa Bolaños, Daniel Chitay Sajquic y Heber Danilo Gabriel López, por compartir conmigo sus sueños, esperanzas, motivaciones, dedicación en nuestra carrera universitaria.

### **A LOS LICENCIADOS:**

Wenceslao Guerra Guzmán, Menfil Osberto Fuentes Pérez, Milvia Sandoval y Marvin Danilo Vásquez por sus conocimientos compartidos en la realización de tesis.



**A:**

**La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala** Porque es un honor egresar de tan celebre casa de estudios especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por concederme el privilegio de acceder a la educación superior.



## PRESENTACIÓN

Esta investigación tiene por objeto el análisis de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca; y como sujeto para tal efecto, a los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de las Personas RENAP, en el municipio de la ciudad de Guatemala, en un ámbito temporal que incluye los últimos 5 años previos a su realización. Se toman en cuenta especialmente los alcances de este tema, sus incidencias y la salvaguarda de esta figura jurídica dentro de la correspondencia, ajuste y conformidad morfológica propia y característica de un idioma determinado.

El tema pertenece al ámbito del derecho civil y es de tipo cualitativo, ya que se analizó la figura jurídica del nombre y lo referente a la institución del registro civil; ello con el objeto de establecer por medio del empleo del método inductivo y deductivo que en la legislación guatemalteca no existen paliativos ni mecanismos tendientes a establecer la importancia de la concordancia idiomática al momento de registrar el nacimiento de una persona en el Registro Civil del Registro Nacional de Las Personas.

La aportación académica del tema consiste en la argumentación de tópicos pertenecientes a la definición, regulación en la legislación comparada, consecuencias y estudio de la existencia de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca. Esto se traduce en la adquisición de nuevos conocimientos que son de suma importancia, ya que constituyen un tema de nulo abordaje en el ámbito nacional, a pesar de ser una de las figuras fundamentales dentro del derecho civil.

## HIPÓTESIS



La inscripción de nombres poco comunes en los Registros Civiles del Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala provoca falta de identidad, apego a las raíces culturales, contradicción y distorsión de los idiomas reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, como consecuencia de no existir ningún tipo de regulación legal que establezca los parámetros y lineamientos al momento de realizar la inscripción de nacimientos.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego del empleo del método inductivo y deductivo por la autora de tesis en el desarrollo de la presente investigación, se concluye que si se pudo comprobar la hipótesis planteada al establecerse que en el Código Civil y en la Ley del Registro Nacional de las Personas (que son los cuerpos legales que regulan lo relativo al nombre y su registro al momento de inscribir el nacimiento de un menor), existe un vacío legal, derivado de la ausencia de regulación y desarrollo de la figura de la concordancia idiomática; siendo el resultado la falta de mecanismos jurídicos que determinen su selección, combinación, pertenencia a los idiomas nacionales y determinación del género. Considerándose necesaria la reforma al Artículo 71 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala para que la persona designada para realizar el registro cuente con las facultades necesarias para orientar a la persona responsable de la inscripción del menor sobre la importancia en la selección del nombre propio.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Suceser histórico.....	1
1.2. Codificación.....	4
1.3. Definición.....	7
1.4. Ubicación.....	11
1.5. Divisiones tradicionales.....	12
1.6. Contenido.....	16

### CAPÍTULO II

2. El nombre.....	21
2.1. Origen.....	21
2.2. Definición.....	25
2.3. Particularidades.....	30
2.4. Caracteres.....	31
2.5. Elementos.....	33
2.6. Teorías.....	35
2.6.1. El nombre como un derecho público.....	36
2.6.2. El nombre como un derecho privado.....	38
2.6.3. Teoría integral.....	39

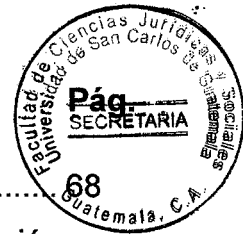
### CAPÍTULO III

3. Registro civil.....	41
3.1. Historia.....	41
3.2. Antecedentes en Guatemala.....	45

3.3. Definición.....	47
3.4. Principios.....	51
3.4.1. Principio de inscripción.....	51
3.4.2. Principio de legalidad.....	52
3.4.3. Principio de autenticidad.....	52
3.4.4. Principio de unidad del acto.....	53
3.4.5. Principio de publicidad.....	53
3.4.6. Principio de fe pública registral.....	53
3.4.7. Principio de obligatoriedad.....	54
3.5. Características.....	54
3.6. Naturaleza jurídica.....	55
3.7. La función registral.....	56
3.8. Registro Nacional de las Personas RENAP.....	56
3.8.1. Objetivos.....	57
3.8.2. Funciones.....	57
3.8.3. Estructura.....	58

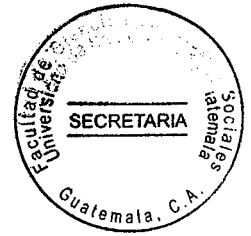
## CAPÍTULO IV

4. Concordancia idiomática del nombre al momento de su inscripción en el Registro Civil de las Personas.....	59
4.1. La concordancia idiomática del nombre.....	59
4.2. Concordancia idiomática del nombre en el derecho comparado.....	61
4.2.1. Ecuador.....	61
4.2.2. México.....	62
4.2.3. España.....	63
4.2.4. Perú.....	64
4.2.5. Bolivia.....	65
4.2.6. Costa Rica.....	66
4.2.7. Puerto Rico.....	66



4.3. El nombre: ¿Es una facultad de los padres o un derecho del menor?.....	
4.4. Sobre la existencia de la concordancia idiomática del nombre en la legislación Guatemalteca.....	69
4.5. Consecuencias de la inexistencia de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca.....	71
4.6. Reforma por adición del Artículo 71 Bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	73
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>





## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se definió a partir que hasta el presente existe una ausencia de normas civiles vigentes en Guatemala orientadas a establecer la concordancia idiomática del nombre de las personas antes de ser inscritas en el Registro Nacional de las Personas RENAP, especialmente porque el país es multicultural, pluriétnico y multilingüe, lo cual determina la importancia de la existencia de una normativa que garantice una lógica acorde con los usos y costumbres propios de los códigos identitarios de los habitantes de Guatemala, comunes a los diferentes pueblos y etnias que habitan su territorio, sobre la base de su vinculación jurídica y la determinación de la necesidad de su regulación.

El objetivo general del estudio, alcanzado con el desarrollo del presente contenido, consistió en determinar que la falta de regulación de lineamientos para la concordancia idiomática del nombre en la legislación nacional guatemalteca evidencia poca identidad cultural con los idiomas reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

La hipótesis planteada se comprobó, pues a pesar que existen disposiciones relativas a la identificación personal al inscribir un nacimiento, las leyes no desarrollan a totalidad ésta figura al no inferir de forma expresa o implícita la concordancia idiomática del nombre con el objeto de que no se inscriban nombres en el Registro civil que no tienen una concordancia idiomática con relación a la persona individual, por lo que debe reformarse la Ley del Registro Nacional de las Personas para establecer la obligatoriedad de la concordancia idiomática entre el nombre y la persona individual.



La investigación se desarrolló en cuatro capítulos a saber: El primer capítulo, contiene lo relativo al derecho civil, su definición, ubicación, división y contenido; en el segundo se abordó lo referente al nombre, su origen, definición, particularidades, caracteres, elementos y teorías del mismo; en el tercero, se establece lo perteneciente al registro civil, su definición, principios, características, naturaleza jurídica, función registral y generalidades del Registro Nacional de las Personas; mientras que, en el cuarto, se estudió la figura de la concordancia idiomática del nombre al momento de su inscripción en el Registro Civil de las Personas, su regulación en el derecho comparado, sobre su alcance dual como consecuencia de la solución integral a la problemática planteada.

La metodología de la investigación consistió en la utilización de los métodos: el analítico, para estudiar la importancia de la concordancia idiomática en relación a la figura del nombre en el marco del ordenamiento civil; el deductivo para establecer las características de la Ley del Registro Nacional de las Personas; el sintético para la conformación del marco teórico que fundamenta el trabajo y finalmente la técnica bibliográfica, fundamental para la recolección de los elementos para el tema.

Se espera que la información contenida en la tesis sea de ayuda, en el sentido que el lector conozca sobre la concordancia idiomática y puede determinar con lo vertido su importancia dentro de la institución jurídica del nombre, con lo cual obtendrá un conocimiento más completo de la figura en mención.



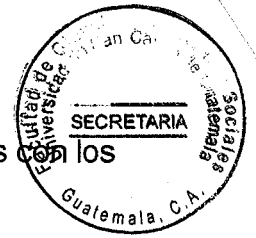
# CAPÍTULO I

## 1. Derecho civil

Al ser el nombre el tema central del presente trabajo de tesis, se hace necesario establecer una secuencia lógica que permita su estudio y comprensión, en concatenación a ello como punto de partida se debe desarrollar lo relativo al derecho civil, ya que es la disciplina jurídica que abarca todo lo relativo al mismo, lo cual presupone que para poder establecer el por qué se estudia lo relativo al nombre en esta disciplina de derecho privado, es menester ahondar todos los aspectos medulares de la misma.

### 1.1. Suceder histórico

Para establecer con precisión el suceder histórico de la institución del derecho civil se hace necesario remontarse a la antigua Roma, pues es en el derecho romano donde tienen lugar sus albores: "La denominación derecho civil proviene desde la antigua Roma, de las voces *ius* y *civile*, *jus* era la palabra con la que los romanos designaban al derecho creado por los hombres, en oposición a *fas* o derecho sagrado, y *civile*, aquella con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar a el derecho de los ciudadanos romanos, por lo que también se le denominaba *jus quiritio*. Este derecho contraponía al *jus tentiuma*, *jus naturalis* y *jus sacrum*; esto es, al derecho que regía a los pueblos extranjeros, a las naciones no romanas y a las cosas sagradas. Los romanos consideraron como opuestos el *jus civile* del *jus gentium* en cuanto que el



primero solo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo, a las relaciones con los extranjeros".<sup>1</sup>

Como se evidencia supra, el *ius civile* se contraponía a los derechos de las personas conquistadas por el imperio romano, es decir, era limitado y exclusivo ya que abarcaba únicamente a las personas de la ciudad dejando de lado a todos aquellos individuos que pasaban a formar parte de Roma como causa de la expansión del mismo.

El verdadero punto de partida del derecho civil por tanto se produce con el edicto emitido por Caracalla en el cual se le otorga la ciudadanía a todos los que formaban parte del imperio, es decir, se fusiona el *ius civile* con el *ius gentium* abandonándose la concepción original del primero que comprendía lo público hacia su total privatización.

Al caer el imperio romano comienza la Edad Media con el predominio de los pueblos bárbaros, con ello el sistema jurídico cambia al de los conquistadores, sin embargo, el derecho civil romano permea al nuevo sistema, de tal cuenta que subsiste a lo largo de esta época. A finales de la época la iglesia que juega un papel decisivo a lo largo de este período estableciéndolo de forma definitiva dentro del ámbito privado.

Esencial importancia merece el Código Civil francés, llamado a partir de 1807 Código de Napoleón, ya debido a que se constituyó como la guía para la formación de los códigos civiles en la época contemporánea, su claridad y técnica jurídica eran adelantadas a la

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil: introducción y personas.** Pág. 6.



época, además fue el instrumento para unificar al Estado francés, otorgó total importancia al individuo y estableció medidas para la protección de la familia.

Finalmente en la Época Moderna, cuya característica esencial es que se va por la modernización del derecho civil, con características propias y con diversas doctrinas sobre cada una de las figuras esenciales de su institución, ello para adaptarse a cada legislación en particular; se encuentra clasificado dentro de la rama del derecho privado, con autonomía y campo de estudio definido, cuya tendencia estatal radica en la codificación y recopilación jurisprudencial atendiendo a las necesidades de los individuos.

“En la Edad Moderna, ya avanzada esta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud. Las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como esencialmente privado...”<sup>2</sup>

## 1.2. Codificación

Se puede definir como: “Acción y efecto de codificar, de hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático. La tendencia a reunir en códigos las legislaciones de diferentes ramas del Derecho...”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 24.

<sup>3</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 183.



El autor citado en el precedente párrafo, se enfoca en el aspecto motor, es decir, en la mera acción del individuo por recopilar, hacer o formar cuerpos normativos y hacerlos uno solo, no indica que se persigue con la codificación o cuáles son los factores que inciden para llevarla a cabo, dicho de otro modo no establece la finalidad únicamente la mera actividad.

Otra definición sería: “Fenómeno legislativo (porque no es el acto normal del poder legislativo, sino un acontecimiento en la vida jurídica de un país) que se produce cuando se agrupan normas de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a un determinado sistema”.<sup>4</sup>

En el caso concreto para la autora de tesis la codificación se define como aquella tarea o actividad a través de la cual se reúnen todas las normas jurídicas positivas y vigentes, en el caso concreto, relativas a la rama del derecho civil con el objeto de establecer una ley general única.

De la codificación del derecho civil se pueden establecer dos líneas de estudio, siendo la primera de ellas eminentemente histórica, es decir, el esfuerzo a lo largo del tiempo por agrupar las leyes con el objeto de facilitar su aplicación, mientras que la segunda patentiza el perfeccionamiento de la disciplina a través de su estudio, con lo que su pertenencia a la rama del derecho privado se ha mantenido además de una depuración de su ámbito de estudio y aplicación.

---

<sup>4</sup> Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 98.



Respecto a la línea histórica, se anota: “son consideradas como lejano antecedente de la codificación en sentido moderno, cuyo primer exponente, aunque imperfecto, es Código de Prusia, emitido en 1974, con el título siguiente: Derecho territorial de los Estados Prusianos”.<sup>5</sup>

Se ubica una vez más en la palestra el Código de Napoleón enunciado supra, ya que su relevancia no radica de forma exclusiva en la alta técnica jurídica para abarcar todas las instituciones del derecho civil, sino también el punto de partida de la codificación contemporánea, ya que fue el resultado de la unificación de treinta y seis leyes promulgadas en un único cuerpo legal, bajo la denominación de Código Civil francés.

Producto del perfeccionamiento y estudio constante del derecho civil se produce lo que Federico Puig Peña denomina partenogénesis del derecho civil. A causa de los avances significativos de la institución se ha producido la ramificación de disciplinas como el derecho mercantil, derecho agrario y derecho de familia, por mencionar algunos, los cuales han adquirido independencia y autonomía del derecho civil, en otras palabras, se ha producido una especialización asimismo la autonomía de cada una de las ramas jurídicas que se le desligan y más importante con estos procesos se logra la consolidación del derecho civil como un derecho privado general.

Respecto a la codificación del derecho civil se suscitan dos posiciones en contrario: la primera que propugna por su aplicación estableciendo como argumentación las ventajas

---

<sup>5</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 34.



que apareja, principiando por permitir la conjunción en un solo cuerpo normativo de todas las normas jurídicas referentes al derecho civil; tener compilada toda la normativa jurídica en un solo cuerpo facilita su estudio y aplicación a los casos concreto; derivado de su unificación le es más fácil conocerla al ciudadano, ya que no se necesita un búsqueda exhaustiva sino que se tiene a la mano todo en una única fuente referencial.

En sentido contrario, la segunda posición aboga por la no codificación, argumentando que la normativa legal de por si presenta un proceso complejo para su aprobación, ahora bien en el caso de una compilación la tarea del legislador se complica y se hace aún más compleja.

Aunque es importante resaltar que, en los países donde la aplicación de los códigos para el encuadramiento y resolución de casos concretos (como Guatemala), la sustitución de los mismos por verdaderas colecciones unificadas resulta una tarea apoteósica pues su empleo se encuentra arraigado de manera que existe una resistencia natural a la implementación de los mismos.

### **1.3. Definición**

Algunos autores lo definen como: “aquel Derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 299.





Se puede notar que en la definición establecida anteriormente se trata de esbozar una idea breve del derecho civil, pues no se establece a qué rama del derecho pertenece o cuáles son sus alcances, únicamente se limita a establecer de forma somera su campo de estudio, que son las relaciones entre particulares, el núcleo familiar, lo que incluye a los hijos, el parentesco y la relación paterno filial y la propiedad privada, que si bien son instituciones del derecho civil no son las únicas ni las más importantes, por lo que esta definición es parcial.

También lo definen como: "es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social".<sup>7</sup>

A pesar que la definición de Brañas no establece lo concerniente sobre la pertenencia del derecho civil a la rama del derecho privado, si sintetiza el eje de esta disciplina jurídica al determinar que es la persona, considerada en su aspecto individual y como parte de la organización familiar, esbozando su definición a partir de sus relaciones en el mundo real, no solo de la persona sino de la familia y que por su importancia se hace necesaria la existencia de una normativa jurídica que aborde todas y cada una de las mismas.

"...la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 10.



familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenidos mercantil, agrario o laboral”.<sup>8</sup>

La definición anterior como punto de partida establece el ámbito de estudio del derecho civil al derecho privado, para configurar su campo en la persona, personalidad, familia y patrimonio, establece sus instituciones principales y una gama de situaciones que se desprenden de ellas; además excluye a las que pertenecen a otras disciplinas jurídicas, con lo cual logra una circunscripción definida de los temas que abarca el derecho civil.

“El derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad”.<sup>9</sup>

En consonancia con la definición comentada anteriormente, la presente se encamina hacia el establecimiento de la rama a la que pertenece el derecho civil, haciendo énfasis en la persona como la base sobre la cual se desarrolla, asimismo establece en un plano secundario las instituciones principales que se suscitan como consecuencia de la manifestación de la persona en el mundo, que por su importancia son objeto de estudio y regulación legal, tales como la propiedad privada, aun con la importancia de figuras como los derechos reales.

---

<sup>8</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **Derecho civil**. Pág. 39.

<sup>9</sup> Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 17.



“Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero”.<sup>10</sup>

Además de enfocarse en desarrollar la definición de derecho civil desde la óptica de una disciplina de derecho privado, delimitar su campo de estudio a partir de la exclusión de instituciones que versan sobre la persona pero que se alejan de los preceptos del mismo, agrega un aspecto al que no se le da importancia en las definiciones anteriores: las personas morales, las cuales son sujetos de derechos y obligaciones, en torno de las cuales se desarrollan aspectos que son sujetos de estudio y legislación.

“La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituyen el Derecho civil”.<sup>11</sup>

Si bien establece que el derecho civil es una rama del derecho privado, constituida fundamentalmente por normas que tienen como propósito ser la base legal de todas aquellas situaciones referentes a la persona, personalidad, patrimonio y familia, considerándolas como la razón de existir del derecho civil, únicamente abarca una parte

---

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil I**. Pág. 22.

<sup>11</sup> De los Santos Morales, Adriana. **Derecho civil I**. Pág. 21.

de ésta institución pues deja de lado lo relativo a la persona jurídica así como los principios y doctrina que son las que dan paso a la elaboración de la norma jurídica que se orienta hacia su protección.

Existen un común denominador de las mismas no es la unidad de criterio en cuanto a la pertenencia del derecho civil al derecho privado, contrario a ello las similitudes se enfocan en el extremo de definir dentro del derecho civil como génesis los atributos de la persona así como las relaciones entre las mismas, en igual sentido se le da especial importancia a la organización jurídica de la familia, revestidas de contenido humanista, realzando a la persona y la familia como ejes de la disciplina.

La autora de tesis propone la siguiente definición de derecho civil: disciplina de derecho privado constituida por el cúmulo de normas jurídicas, instituciones, principios y doctrinas cuya génesis es el estudio de la persona individual y jurídica, sus atributos, actos jurídicos, así como la organización jurídica de la familia y la propiedad privada.

#### **1.4. Ubicación**

Con posterioridad a la enunciación del suceder histórico y al estudio de las diversas definiciones vertidas relativas a la institución del derecho civil, resulta lógico el determinar su ubicación dentro de las ramas del derecho, en concreto pública y privada, siendo su naturaleza jurídica eminentemente privatista, puesto que aun cuando es el Estado el que promulga las normas legales que la definen, regulan y determinan.

Siendo la disciplina cuyo epicentro es el estudio jurídico de todos los aspectos generales de la vida del hombre en los que actúa como sujeto de derecho y miembro de un núcleo familiar dentro del tracto de sus relaciones ordinarias en una sociedad, resulta evidente su ubicación dentro de la rama del derecho privado, en el entendido que: "...está constituido por un conjunto de reglas que reglamentan exclusivamente las relaciones entre particulares."<sup>12</sup>

Es decir, dentro del ámbito del derecho privado predomina el interés particular, la autonomía de la voluntad, en concreto, la exteriorización del ánimo para realizar negocios jurídicos aceptados dentro del ordenamiento legal en posición de igualdad, por tanto, el derecho civil se clasifica dentro de ésta rama debido a que abarca dentro de su campo de estudio todos los actos y hechos de la vida privada, motivo por el que por antonomasia se ubica en la rama del derecho privado, la organización estatal ve limitada su actuación, ya que únicamente tiene la tarea de crear todo el andamiaje jurídico a través del cual se legisla todas lo derivado a las relaciones entre particulares y velar por su cumplimiento.

### **1.5. Divisiones tradicionales**

Corresponde al fraccionamiento que se ha realizado a lo largo del devenir histórico del derecho civil, con el objeto de estructurarlo y establecer el eje de la disciplina para su abordaje, en concreto la legislación referente a la materia. Así se han establecido dos grandes divisiones tradicionales: el plan romano-francés y el plan alemán.

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 22.



En lo referente al plan romano-francés Puig Peña principia enunciando que también se le conoce como plan romano, que realiza una división del derecho civil en tres partes fundamentales, idea que también es compartida por otros autores. “El llamado plan romano-francés de organización del derecho civil distribuye a la materia en tres libros precedidos de un título preliminar; en el primero trata de las personas y sus relaciones familiares; en el segundo, de las cosas, los derechos reales como la propiedad y sus modificaciones, los contratos y otros modos de adquirir la propiedad, como las sucesiones; y en el tercero trata de las acciones, para establecer o defender los derechos controvertidos”.<sup>13</sup>

El plan alemán, también denominado plan dogmático a decir Federico Puig Peña ha sido el de mayor aceptación en tiempos modernos, derivado a que se aleja de la concepción tradicional del derecho civil. Parte de las ideas del tratadista alemán Savigny quien se enfoca en la idea de las relaciones jurídicas como derechos originarios y derechos adquiridos.

Se puede establecer entonces que: “Este plan implica un criterio de organización jurídico civil que atiende a la secuencia con que se van dando o apareciendo las necesidades del hombre; así, primero regula los derechos reales sobre las cosas que le sirven de satisfactores inmediatos, después los derechos personales o de crédito por los cuales obtiene satisfactores a través de otros sujetos; enseguida regula las relaciones que constituyen la organización de la familia para la perpetuación de la especie y, por último,

---

<sup>13</sup> Baqueiro Rojas. **Op. Cit.** Pág. 9.



las relaciones que se establecen en virtud del fallecimiento del titular de los derechos anteriores”.<sup>14</sup>

Del estudio de las divisiones tradicionales del derecho civil supra, se puede inferir que se contraponen debido a que el plan romano da prioridad a la persona como tal, es decir, le otorga importancia a todos aquellos aspectos relacionados a su calidad como sujeto y los atributos de la misma, a su organización bajo un núcleo familiar para luego abordar todas las relaciones jurídicas emanadas a partir de la autonomía de la voluntad que le otorgan derechos o bien obligaciones a cumplir.

En sentido contrario, el llamado plan dogmático impulsado por Savigny abandona la idea esbozada desde tiempos del derecho romano de establecer como génesis la persona, la familia y los atributos emanados de dichas instituciones, en oposición, hace énfasis en las relaciones jurídicas manifestadas al mundo exterior por las personas, o sea, aboga porque el principal objeto de estudio del derecho civil sea la manifestación de la voluntad desligada de cualquier vicio traducida en negocios jurídicos, derechos y obligaciones, ubicando en segundo plano el tratamiento de todas las facultades derivadas de la calidad de persona dentro de la normativa civil.

Para el caso de Guatemala, acertadamente se desarrolla que: “El derecho civil de Guatemala se ha inspirado fundamentalmente en el plan romano-francés. Con determinadas variantes, los códigos civiles promulgados hasta la fecha (el primero de

---

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 9.



1877 y los subsiguientes en 1926 –libro I-, 1933 y 1963), distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y modos de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos de la manera siguiente:

Código Civil de 1877:

- Libro I        -De las personas
- Libro II       -De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas
- Libro III      -De las obligaciones y contratos

Código Civil de 1926:

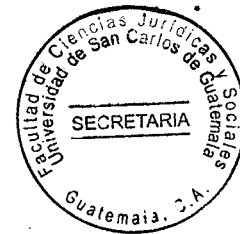
- Libro I        -Personas
- Libro II       -Los bienes
- Libro III      -Modos de adquirir la propiedad

Este código dejó vigente el Libro III-De las obligaciones y contratos, del código de 1877, que pasó a ser el libro IV.

Código Civil de 1963:

- Libro I        -De las personas y de la familia





- Libro II -De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales
- Libro III -De la sucesión hereditaria
- Libro IV -Del registro de la propiedad
- Libro V -Del derecho de obligaciones (de las obligaciones en general y de los contratos en particular)

De la lectura a lo vertido "... y de lo plasmado en referencia a los planes romano-francés y alemán, así como el antagonismo de sus postulados se puede establecer con certeza que la legislación civil guatemalteca adopta el plan romano, toda vez que derivado que se toma a la persona y la familia como el aspecto medular, pues es a partir de la regulación y consideración de todos los aspectos fundamentales de la persona, su organización a través de un núcleo familiar que se puede comprender de una mejor forma todas aquellas manifestaciones de la voluntad a través de las cuales se crean derechos o bien obligaciones dentro de un marco jurídico que propicia la autonomía de la voluntad y realización de todos aquellos negocios jurídicos de conformidad con lo establecido por la norma. ”<sup>15</sup>

## 1.6. Contenido

Relacionado a lo enunciado en el apartado anterior, no es suficiente el realizar una división tradicional atendiendo al factor histórico de todas aquellas instituciones que conforman el derecho civil, igual de importante es tratar de precisar cuáles son las

---

<sup>15</sup> Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 13.



instituciones y figuras que efectivamente forman parte del objeto de estudio del derecho civil, precisamente éste tema ha sido cuestión de disenso entre los juristas que delimitan el contenido del derecho civil en tres instituciones fundamentales: "... la persona, la familia y el patrimonio; toda vez que, de la concepción histórica del mismo como todo el derecho de un pueblo, y por su carácter de derecho común, se han conservado en él las normas relativas a la fuentes del derecho, que son comunes a otras disciplinas".<sup>16</sup>

La delimitación hecha establece tres instituciones que considera como las bases del derecho civil, atendiendo a la incidencia que tienen las mismas para el desarrollo de un grupo humano en cada sociedad, si bien son aspectos importantes que repercuten en la sociedad de cada país, se hace necesaria una ramificación de los mismos, ello con el objeto de determinar sus alcances, circunstancia que no ocurre en lo argumentado pues solo se establece de forma general su importancia y relativa trascendencia más no la forma cómo influyen en los ámbitos que involucran.

Otros que plasman que el contenido del derecho civil se encuentra constituido por el derecho de la persona, el sujeto de derecho: lo que se refiere a su capacidad, residencia, domicilio, ausencia, nacionalidad, registro civil.

El derecho de familia: el matrimonio como negocio constitutivo de un status, sus efectos personales, su crisis; el régimen económico matrimonial; la filiación, la patria potestad y relaciones paterno filiales, la tutela.

---

<sup>16</sup> Espín Cánovas. **Op. Cit.** Pág. 28.



Las relaciones jurídicas patrimoniales, que comprenden: a) el derecho de obligaciones, contratos, responsabilidad extracontractual, enriquecimiento injusto. Y b) el derecho de propiedad y los derechos de atribución, la ordenación de los derechos reales y el registro de la propiedad.

El derecho de sucesiones: la transmisión de las relaciones jurídicas de la persona a la hora de su muerte, sucesión testada e intestada”.<sup>17</sup>

Otros autores delimitan aún más el contenido de la institución pues argumenta que “Hay dos ramas claramente determinadas en el Derecho Civil: primera, el derecho de las personas y régimen jurídico de la familia; y segunda, el Derecho Civil Patrimonial”.<sup>18</sup>

De forma más amplia e integral, otros autores sostienen que el contenido del derecho civil abarca:

- “-Personalidad en si misma (que da lugar al derecho de la personalidad)
- Familia (cuyas relaciones constituyen el objeto del derecho de familia)
- Asociación (cuyas relaciones con sus miembros y con terceros, son materia del llamado derecho privado corporativo entendido en el ámbito del derecho civil)
- Patrimonio, o sea, el conjunto de derechos y obligaciones de relaciones jurídicas activas y pasivas, valuables en dinero, que corresponde a una persona...”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> De Castro Vítores, Germán. **Derecho civil I**. Pág. 2.

<sup>18</sup> Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 52.

<sup>19</sup> Castán tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 12.



Y otros autores que anuncian todavía de forma más completa el contenido del derecho civil, ya que argumentan que el mismo se encuentra influenciado por lo regulado en los ordenamientos jurídicos civiles de cada país, sin embargo, realizan un ordenamiento de su contenido atendiendo a la materia, reduciéndolo a cinco grandes materias:

“El derecho de la persona. En él se regulan el nacimiento y muerte de la persona, la nacionalidad, la ausencia y declaración de fallecimiento, las personas jurídicas (asociaciones, sociedades, fundaciones, si bien de modo fragmentario), el matrimonio (celebración, efectos, nulidad, separación, divorcio), la filiación (determinación efectos), las relaciones paterno filiales (patria potestad), los alimentos entre parientes, las incapacidades de la persona y las instituciones de guarda y custodia (tutela, curatela, defensor judicial).

Derecho de la propiedad. Las normas básicas del derecho de propiedad (sobre todo, la propiedad sobre las fincas), la división de los bienes en bienes públicos y en bienes privados, la regulación de la comunidad de bienes y derechos, la regulación de las servidumbres entre fincas y la regulación del derecho de usufructo. También contiene una regulación detallada de los efectos de la simple posesión.

Derecho de los contratos, contiene las reglas generales de las obligaciones y los contratos, así como la regulación detallada de los contratos más usuales (compraventa, arrendamiento, contrato de obra, donación, mandato, sociedad civil, fianza, depósito, préstamo, hipoteca, prenda, transacción).



Derecho de la responsabilidad civil. Obligación de indemnizar cuando se causare un daño por culpa o negligencia a terceros... responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, la responsabilidad civil del fabricante, la responsabilidad por daños causados por grupos terroristas, por accidentes nucleares o por accidentes en el transporte aéreo, o en la caza, entre otros.

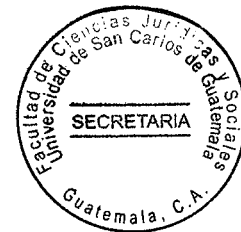
“Derecho de sucesiones. Abarca los testamentos, instituciones de herederos, sustituciones, legítimas, derechos del cónyuge viudo, desheredación, albaceas, sucesión intestada, reservas sucesorias, aceptación y repudiación de la herencia, partición. La regulación de los juicios divisorios de las herencias (ab intestatos y testamentarías)”.<sup>20</sup>

Es evidente pues, que no existe consenso alguno sobre lo que abarca el contenido del derecho civil, si bien es cierto existen instituciones que se repiten a lo largo de lo plasmado, sucede que mientras que algunos autores tratan de simplificar su contenido dándole especial énfasis a la menor cantidad de instituciones otros hacen lo contrario, o sea, tratan de abarcar, desarrollar y ramificar todas las instituciones susceptibles del derecho civil, sin embargo, se considera un tema necesario de abordar pues para entender una disciplina tan importante como lo es la presente, se deben tener en cuenta todos aquellos estudios importantes que pretenden explicarla.

---

<sup>20</sup> Prieto Sanchís, Luis. **Introducción al derecho**. Págs. 121.





## CAPÍTULO II

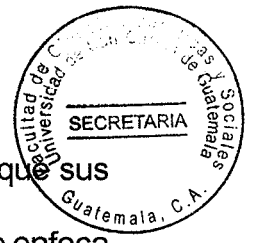
### 2. El nombre

Determinada y desarrollada la rama del derecho que se ocupa de todo lo referente a la figura jurídica del nombre, que es el derecho civil, se hace necesario atendiendo a una secuencia lógica el establecer todas las incidencias relativas al mismo, ello desde la perspectiva del derecho civil y haciendo énfasis en la problemática objeto de estudio, para generar en el lector la comprensión necesaria que le permita establecer la trascendencia del nombre dentro del ámbito del derecho privado.

#### 2.1. Origen

Medina Pabón en su obra Derecho civil: aproximación al derecho de personas, establece que en los albores de la humanidad el nombre se limitaba a una única palabra, que corrientemente tenía un significado completo, es decir, en la etapa primitiva del desarrollo de las sociedades humanas el nombre carecía de importancia, de tal cuenta que era una cuestión sencilla y que no se transmitía a los descendientes.

La Biblia hace alusión a la utilización del nombre desde la perspectiva del nacimiento de la vida humana a partir de la creación del hombre por Dios, al tenor de ese orden de ideas en el Antiguo Testamento, en el libro del Génesis se relata a lo largo de sus capítulos y versículos como Adán el primer ser humano creado se da a la tarea de imponerle a Eva



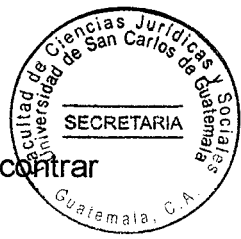
su pareja así como a Caín y Abel sus hijos, un nombre individual y se establece que sus sucesores también siguen esa tradición, basta con citar el libro de Números que se enfoca primordialmente en proporcionar la procedencia de cada una de las tribus y sus descendientes.

Es en el derecho romano que la institución del nombre fue abordada y desarrollada plenamente de forma que lejos de utilizarse de forma simple e indistinta, el mismo se dividía en cuatro elementos necesarios para la individualización de una persona los cuales son: el nombre individual, el nombre de familia, nombre de la gens y el sobrenombre individual.

“Los primeros romanos, como todas las culturas de su época, debieron utilizar un nombre *-nomen-*, que correspondía al del *pater*, que se extendía a todos los miembros de la familia y seguramente tenía importantes connotaciones de carácter religioso respecto de los dioses domésticos (totémico). Los miembros de una familia romana tenían el mismo *nomen* –Fabio, Emilio, Tarquino, Cornelio, Horacio, Camilo, Julio, etc., que se prolongaba por muchas generaciones. Cuando se referían a mujeres cambiaban su terminación (Flavio-Flavia, Julio-Julia, Cornelio-Cornelia).

Para evitar las confusiones entre los familiares que utilizaban el mismo *nomen* era necesaria la utilización de un nombre individual, antepuesto al *nomen* –un *praenomen*, que entendemos era el que verdaderamente utilizaban para llamarlo tanto los familiares como los terceros –Caius (C), Cneus (Cn), Lucius (L), Quintus (Q), Titius (T), Marcus (M),





Sextus (S). Para las mujeres también existían prenombrados, pero no era raro encontrar que las denominaran como la prima, la secunda, la tertia de fulano.

En ocasiones un individuo determinado se destacaba especialmente de modo que su *praenomen* o su apodo, pasaba a ser el *nomen* de su familia y sus descendientes, sin que dejara de utilizarse el *nomen* familiar que pasaba a ocupar un segundo lugar como *nomen gentilitium*.<sup>21</sup>

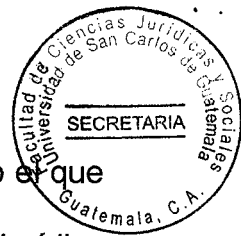
Consecuencia de lo plasmado, se puede establecer la importancia del nombre dentro del derecho romano, pues se tomaban una serie de factores para individualizar a una persona, no únicamente a nivel particular sino también para establecer su procedencia familiar o bien logros, particularidades o características propias del individuo, que se hacían extensivas y constituían en su conjunto la forma de identificarlo.

En la Edad Media predominó la configuración del nombre en forma bipartita, abandonando la estructuración del imperio romano, de modo que el nombre se encontraba compuesto por el nombre individual y un apodo, pasó a ser una denominación más sencilla y personalísima.

España es el país donde se establece la configuración actual que se maneja en la gran mayoría de legislaciones (incluida Guatemala) respecto al nombre, ya que se determinó

---

<sup>21</sup> Medina Pabón, Juan Enrique. **Derecho civil, aproximación al derecho, derecho de personas**. Pág. 581.



que se compone del nombre de pila así como del patronímico, siendo el primero el que colocan los padres al momento de ocurrir el nacimiento también es el distintivo jurídico respecto a los demás individuos, mientras que el segundo corresponde al nombre de familia, es decir, el apellido que en los albores de su utilización en España tuvo distintos orígenes, de tal cuenta que se tomó el lugar de procedencia, aspectos notables de los antepasados, el nombre propio de los padres con ciertas modificaciones, oficios o profesiones. Consecuencia de la colonización de una porción significativa del continente americano a manos de la corona española, la práctica supra se extendió a lo largo del territorio colonizado, enraizándose su utilización de modo que permeó en los cuerpos jurídicos civiles a lo largo del tiempo hasta la actualidad.

“La tradición española arraigó también en su colonia americana donde en todas las repúblicas se utiliza el sistema de asignar el apellido paterno, seguido del apellido materno para los hijos legítimos”.<sup>22</sup>

Se puede concluir el tema del origen del nombre acotando que ha atravesado por diversos momentos históricos, los cuales se inician a partir de las primeras formas de organización social primitiva en las que su utilización únicamente obedecía a criterios de individualización simple y llana, sin entrar en aspectos más específicos de la persona, criterio que cambió de forma radical en la época del derecho romano, puesto que la designación del nombre se hizo con el objeto de que abarcara todas las características del individuo desde el grupo al que pertenecía, nombre designado por la cabeza del

---

<sup>22</sup> Medina Pabón. **Op. Cit.** Pág. 584.



hogar, nombre de familia y cualquier sobrenombre a título individual, pues se consideraba que era la única forma de poder establecer todas y cada una de las características integrales del individuo.

En la Edad Media una vez más se simplificó la configuración del nombre, enfocándose de forma exclusiva en la denominación dada por los padres agregando un sobrenombre proveniente de una característica propia de la vida de la persona como por ejemplo Iván “El terrible”.

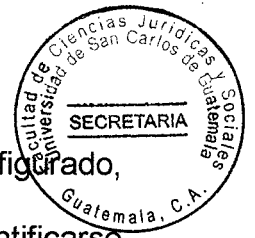
Es en el seno del derecho civil español que se establece la configuración del nombre más aceptada y legislada por la mayoría de países, siendo bipartita debido que se enfoca exclusivamente en el nombre de pila otorgado por los padres y el nombre patronímico, o sea, el apellido motivo por el que se hace alusión a la denominación seleccionada por los padres acompañado de los apellidos de ambos, que permiten establecer la procedencia y núcleo familiar del que provienen.

## 2.2. Definición

“Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 616.



La definición citada supra se limita a establecer la forma como se encuentra configurado, sin embargo, hace énfasis en la importancia del nombre como elemento para identificarse frente a los demás individuos desde una perspectiva jurídica, lo cual se considera acertado pero incompleto, pues se dejan de lado las circunstancias por las cuales es necesaria la identificación de la persona.

“El nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas”.<sup>24</sup>

Dota la definición de obligatoriedad en cuanto a la función de dotar un nombre a la persona, pero no como elemento para formar la identidad del individuo y distinguirlo de la colectividad sino como un mecanismo de policía civil, lo cual se traduce como un medio a través del cual un determinado Estado puede mantener un control de su población a través de la particularización de cada uno de sus miembros.

“Las personas naturales son individuos del género hombre, y para distinguirlas unas de otras, el derecho hace uso de varios signos jurídicos... el nombre en sentido amplio (nombre de pila, apellido o patronímico y los accesorios) con el que se designa...”.<sup>25</sup>

Se enfoca la definición supra en desarrollar lo relativo al nombre bajo la necesidad que existe de particularizar a cada individuo para no confundir a una persona con otra y que

---

<sup>24</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Derecho civil**. Pág. 67.

<sup>25</sup> Ochoa G., Oscar E. **Personas: derecho civil I**. Pág. 235.



es esta institución la cumple con tal necesidad, pero, a pesar de establecer la razón de su existencia no desarrolla la forma como se compone el nombre ni las demás necesidades que se satisfacen a través de su existencia en el mundo jurídico, como por ejemplo la creación en la psiquis del individuo del sentido de pertenencia la cual puede ser étnica, religiosa, cultural o geográfica, pues es la que le da razón de conocimiento del grupo con el que convive y le permite establecer su propio espacio dentro de la comunidad, lo que le da un sentido de identidad y pertenencia propios.

“El conjunto de signos escritos y fonéticos capaces de individualizar por sí mismos a una persona física, es decir, con independencia de su significado intrínseco”.<sup>26</sup>

La definición es concisa, pero abarca de forma general los aspectos relevantes del nombre, debido a que establece su composición desde una perspectiva meramente semántica, así como la importancia que tiene en cuanto a la formación de identidad de la persona, sin embargo, no contiene ningún trasfondo jurídico pues no se establece la disciplina que la estudia ni mucho menos el derecho que tutela.

“Un signo verbal estable, empleado para la designación de personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada contratación registral, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Forner y Delaygua, Joaquín-Juan. **Nombres y apellidos, normativa interna e internacional**. Pág. 18.

<sup>27</sup> Luces Gil, Francisco. **El nombre civil de las personas en el ordenamiento jurídico español**. Pág. 55.



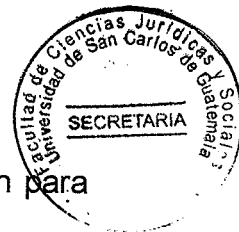
Señala la importancia del nombre a nivel social y jurídico, es decir, trata de abarcar la incidencia de la institución no solo para individualizar a la persona sino también para que pueda manifestarse en la colectividad y que en esa exteriorización pueda ser identificada, pero, a pesar de englobar los aspectos más trascendentales la definición no establece la composición del nombre, únicamente aborda su importancia.

“El nombre tiene como misión la de asegurar la identificación y la individualización de las personas; es como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros. Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que este valor aparezca a la sola enunciación de un nombre sin equívoco; es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le corresponden, por ejemplo, del crédito del prójimo; es indispensable que la personalidad se diferencie netamente de la de todos los demás; este objetivo se realiza gracias al nombre; es verdaderamente un atributo esencial de la personalidad a la cual protege contra todo atropello, evitando toda confusión”.<sup>28</sup>

La definición vertida anteriormente otorga un claro panorama de la importancia jurídica del nombre, da a su vez especial importancia a su valor en los planos social y personal, establece la trascendencia de la individualización de una persona para que esta pueda actuar *per se* y hacer valer sus derechos, tales como a un nombre, a una identidad, a una cultura, a ser diferente dentro de sus iguales, pero también cumplir con sus obligaciones dentro del seno una sociedad.

---

<sup>28</sup> Josserand, Louis. **Derecho civil, teoría general del derecho y de los derechos**. Pág. 195.



“El nombre no es más que el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona. Dentro de esa serie de palabras distinguir el nombre de la familia conocido como gentilicio (o patronímico) y el prenombre. El patronímico es el elemento más importante y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial. La atribución administrativa del nombre es una singular excepción”.<sup>29</sup>

La definición examina desde una perspectiva semántica y jurídica la institución del nombre, pues inicia por establecer su composición morfológica, para luego establecer las partes de que se compone y de las instituciones de derecho civil que influyen en su composición como lo es la filiación o el matrimonio; sin embargo, deja de lado la importancia intrínseca que tiene para el individuo en la formación de su identidad.

El Decreto 106, Código Civil no regula una definición del nombre únicamente se limita a establecer la estructura del mismo, de modo que en el Artículo 4, epígrafe “Identificación de la persona”, se limita a establecer que “... se compone del nombre propio y del apellido de sus padres no casados que lo hubieren reconocido...”.

Es de notar que existe consenso en todas las definiciones vertidas en el sentido de definir al nombre como el distintivo utilizado para designar a la persona en el seno de una sociedad, lo cual le permite sentirse parte de ella, pero también para la adquisición de derechos y obligaciones.

---

<sup>29</sup> Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. **Introducción al derecho mexicano, derecho civil.** Pág. 18.



Resulta conveniente por lo argumentado supra la definición por la autora de testis del nombre: institución de derecho civil que se constituye como un derecho fundamental de la persona a partir de su nacimiento, se encuentra compuesta por una serie de signos escritos y fonéticos que juntos individualizan a la persona, lo cual hace posible su identificación asimismo su desenvolvimiento en el seno familiar y social para la adquisición de derechos y obligaciones.

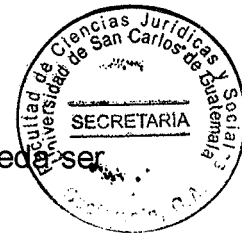
### **2.3. Particularidades**

Su duración se encuentra supeditada a la existencia misma de la persona. Es decir, la denominación que reciba el individuo al momento del nacimiento le acompañará en todas sus relaciones jurídicas, llegado el momento del fallecimiento, o sea, la muerte el nombre será únicamente la referencia con la que la persona fue conocida en vida.

Puede ser cualquier signo verbal o escrito, pero que no atente contra las reglas del idioma. En el caso de Guatemala no existe ninguna restricción legal al momento que los padres eligen el nombre para el menor, precisamente ese es el objeto de estudio de la presente investigación, derivado de la apertura jurídica relativa al extremo en mención, muchas veces los padres abusan utilizando nombres que no designan efectivamente al individuo, atentando contra la concordancia idiomática.

Puede ser más de un vocablo. En relación a denominado nombre de pila, en otras palabras, se puede utilizar más una unidad léxica para designar al menor, de tal cuenta





que puede tener uno, dos hasta incluso tres vocablos a través de los cuales puede ser conocido en todas sus relaciones sociales, familiares y jurídicas.

No hay oposición si es aplicable al sexo opuesto. Es decir, si bien es cierto existen diversas denominaciones creadas para ser aplicadas a un género esto no las hace exclusivas del mismo, por tanto, la ley no prohíbe que a una mujer le sea puesto un vocablo creado para el sexo masculino, resultaría ciertamente inusual más no contrario a derecho.

Si no consta en la certificación de la partida de nacimiento es solo un sobrenombre. Para argumentar sobre ésta particularidad del nombre es necesario hacer referencia a la primera parte del Artículo 4 del Código Civil, donde se establece en su primera parte que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, o sea, para que una persona efectivamente en todas sus relaciones jurídicas pueda ser designada es requisito sine qua non que previamente conste ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas la inscripción de su nombre.

#### **2.4. Caracteres**

Es oponible *erga omnes*. Quiere decir que la institución del nombre se aplica frente a todos, tanto en el seno de la comunidad de donde es la persona, como ante cualquier otro, especialmente si este es extraño a la población, en otras palabras, se emplea de forma general a todos los sujetos que forman parte de una colectividad.



Es necesario, derivado que es imposible prescindir del mismo, debe existir un mecanismo para la designación del individuo a lo largo de su vida en todas y cada una de sus relaciones tanto sociales como jurídicas.

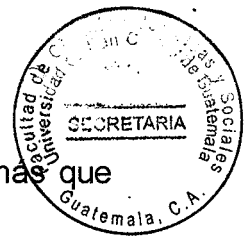
Es irrenunciable, toda vez que la persona haya sido designada bajo una serie de vocablos y que dicha circunstancia conste en el registro civil, la persona se ve obligada a utilizarlo durante toda su vida, no puede renunciar al mismo, procede únicamente su cambio a través de los mecanismos jurídicos legislados para el efecto.

Es inalienable, el nombre no posee un valor pecuniario, o sea, bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de negocio, por tanto, es imposible transferirlo a cambio de algún pago.

Es inestimable, se relaciona con lo establecido en el párrafo anterior, ya que consecuencia de que el nombre no posee un valor económico por tal circunstancia resulta imposible atribuirle un valor monetario o en especie.

Es imprescriptible, la institución del nombre, su utilización y defensa no son afectadas por el factor temporal, de modo que el transcurrir del tiempo no tiene incidencia alguna en el mismo, persiste sin sufrir variación o disminución.

Es obligatorio, resulta estrictamente necesario que toda persona tenga un nombre, para así poder ser identificada ante la sociedad y poder realizar todos los actos jurídicos que la ley le faculta sin limitación alguna, más si se sabe quién es el individuo y sus relaciones



familiares que lo definen y determinan, pues es ésta última quien establece más que obligatorio como un derecho el poseer un nombre.

El individuo tiene derecho a poseer única y exclusivamente un nombre (de pila y el patronímico), que debe constar en el registro civil, no se puede poseer legalmente más de un nombre, caso contrario se estaría ante un sobrenombre o bien un pseudónimo.

Es inembargable, constituyéndose el nombre más que una obligación como un derecho inherente de la persona y que además no resulta estimable ni susceptible de un valor pecuniario resulta lógico el establecer que la persona no puede ser privada de él.

Es invariable, en principio el nombre no puede modificarse, toda vez que afectaría el tracto normal de las relaciones jurídicas de la persona al momento de individualizarla, sin embargo, existen excepciones como los cambios de estado civil o la adopción.

Es intransferible, el derecho a utilizar el nombre no puede transmitirse, es decir, suceder o heredar, ya que no constituye un bien patrimonial, es exclusivo de la persona que ha sido inscrita bajo el mismo.

## **2.5. Elementos**

El nombre se encuentra constituido por dos elementos, los denominados esenciales (nombre de pila y patronímico) así como los accidentales (sobrenombre y pseudónimo),



que juegan un papel preponderante pues se configuran para individualizar a la persona al momento de su identificación en sus relaciones sociales y de índole jurídica.

Los elementos esenciales se encuentran perfectamente definidos dentro del Código Civil, se ha hecho mención en apartados supra que es el Artículo 4 el que contiene lo relativo a la estructura del nombre, siendo el primero de ellos el nombre individual o de pila, que no es que aquel que: "...asignan libremente los padres. Se trata de un derecho emanado de la 'autoridad paterna' y corresponde a los padres de común acuerdo su escogencia..."<sup>30</sup>

El apellido es el segundo de los elementos esenciales del nombre y se define como aquellos que: "...denotan, en general, la procedencia familiar de un individuo, de modo que, salvo algunas excepciones, no son asignados por alguien sino determinados por la ley".<sup>31</sup> Es decir, mientras que el nombre de pila sirve para individualizar al individuo, el apellido se emplea para designar a todas las personas de una familia.

Caso contrario los elementos accidentales del nombre jurídicamente no tienen trascendencia, debido a que no forman parte del mismo sino que únicamente se utilizan o bien para resaltar un aspecto de la persona así también para conocerse dentro de un medio determinado como por ejemplo el artístico, cabe hablar del sobrenombre y el pseudónimo; el primero de ellos es la designación que se le da a una persona haciendo

---

<sup>30</sup> Medina Pabón. **Op. Cit.** Pág. 585.

<sup>31</sup> **Ibíd.** Pág. 589.



alusión a algún defecto, virtud o característica particular que lo diferencia del resto de la colectividad.

El seudónimo es el: “Nombre empleado por un autor en vez del suyo verdadero”.<sup>32</sup> Por tanto la diferencia estriba en que para el caso del sobrenombre son las personas del entorno quienes por alguna circunstancia designan a la persona y constantemente hacen alusión a ella de ese modo, mientras que el seudónimo es auto impuesto, de tal cuenta que es la persona misma la que por su propia voluntad decide que sea identificada de esa forma.

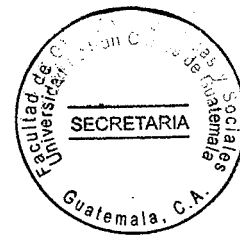
## 2.6. Teorías

Tratan de establecer la naturaleza jurídica del nombre, o sea, precisar en qué ámbito se puede ubicar el derecho a poseer un nombre, en esa línea de ideas las teorías al respecto han sido aglomeradas en dos grandes divisiones: la primera que considera al nombre como un derecho privado y la segunda que lo cataloga como un derecho público, dependiendo los fundamentos jurídicos y las razones legales que cada autor vinculado con la discusión tenga a bien proponer.

A partir de las distintas aportaciones de los autores civilistas y de la legislación vigente en los países de origen romanista a continuación, se desarrollarán los aspectos más relevantes de estas teorías antagónicas.

---

<sup>32</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 887.



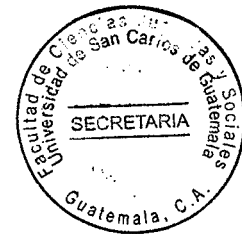
### 2.6.1. El nombre como un derecho público

Se ubican específicamente en ésta línea de ideas, las teorías que consideran el derecho al nombre como un requisito *sine qua non* para gozar de la protección preferente de todo el andamiaje jurídico positivo que existe en todos los Estados, es decir, se alejan de la idea de considerarle como un derecho inherente de la persona y de su consideración como un elemento identitario para los individuos, especialmente a partir de aspectos culturales, sociales e históricos, sino que desde una perspectiva más influenciada por el liberalismos, lo establecen simplemente más como una obligación que como un derecho en sí que existe, por tanto, la autonomía de la voluntad se encuentra vedada ya que si bien es cierto se goza de una protección general no se considera como una atribución propia de los particulares.

#### a. El nombre como instituto de policía civil

Establece que el nombre lejos de ser un derecho es una obligación del particular, puesto que, es necesario que la persona tenga un nombre para poder individualizarse y así el Estado poder ejercer un control sobre todos sus representados, también el objeto de esta teoría es proteger el uso del nombre en el sentido de impedir cualquier abuso respecto del mismo. Su esencia se resume en la siguiente línea de ideas: "...no hay propiedad del nombre; no hay ningún derecho sobre el nombre. El nombre es una obligación, más que un objeto de derecho".<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Planiol, Marcel. *Traité de droit civil*. Pág. 23.



#### b. El nombre como atributo de la personalidad

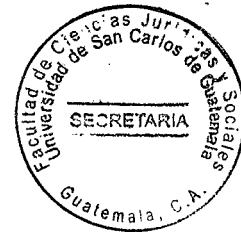
Establece el nombre como un derecho extra patrimonial, se aleja de la concepción del nombre como derecho patrimonial y de familia. Lo ubica en el derecho relativo a la personalidad, es decir, la personalidad es el género y el nombre la especie debido a que se deriva del mismo situándose el nombre como un derecho subjetivo. Lo argumentado se puede ver reflejado en el siguiente enunciado: "...el derecho al nombre es un derecho de propiedad sui géneris... es un derecho inalienable como inherente a la personalidad, igual que el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al honor, el derecho a la libertad, etc.; y de los que nadie puede renunciar a su goce y ejercicio porque, precisamente, ese goce y ejercicio constituyen la 'personalidad'".<sup>34</sup>

#### c. El nombre como derecho-deber de la personalidad

Se constituye como el punto medio de las otras teorías, propugna que el nombre posee una naturaleza dual, ya que establece que en principio es un deber el individualizarse a través de dicha institución, con el objeto de poder vivir en sociedad y actuar libremente en todos los ámbitos de su vida política, social, cultural y jurídica, bajo el imperio de la ley, sin embargo, también es un derecho humano inherente a la persona tanto porque lo identifica como porque le dota de derechos, por lo que es puede hacerse valer frente a terceros a partir de tenerlo debidamente registrado en el registro civil de la comunidad en la cual vive o bien porque lo ha defendido legalmente.

---

<sup>34</sup> Rossel, Virgile y Fritz-Henri Mentha. **Manual de *droit civil suisse***. Pág. 103.



## 2.6.2. El nombre como un derecho privado

Caso opuesto a la catalogación del nombre como un derecho público, se considera a la institución en cuestión dentro del ámbito exclusivo del particular, de forma que además de ser una atribución inherente y exclusiva del individuo, le permite en la gran mayoría de casos establecer el origen y la filiación de la persona, y más importante salvo los límites legales puede disponer y oponerlo libremente en todos los ámbitos de su vida.

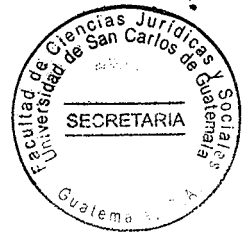
### a. El nombre es un derecho de propiedad

En relación a las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del nombre se considera como la primera de ellas pues data del Siglo XIX, argumenta que el nombre se establece como una propiedad de quien lo lleva y es la misma ley quien reconoce jurídicamente su carácter inalienable e imprescriptible por lo cual la persona posee amplias facultades para gozar y disponer del mismo.

### b. El nombre es una marca distintiva de la filiación

Si bien los extremos argumentados por ésta teoría son acertados, lo son únicamente de forma parcial, quienes apoyan esta teoría sostienen que el nombre se constituye como el distintivo del individuo, es decir, que se adquiere por filiación y refleja el origen de la persona. Extremo que en principio es verdadero, pero, es una fracción ya que se deja fuera el nombre adquirido por adopción o de padres desconocidos.





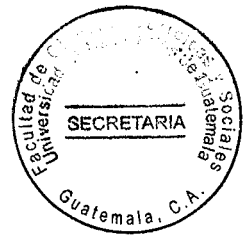
### 2.6.3. Teoría integral

Luego de examinar cada una de las teorías relativas a la naturaleza jurídica del nombre, se evidencia que algunas adolecen de actualidad por lo que resultan inoperantes mientras que el resto contienen extractos importantes pero no abarcan la totalidad de la institución, motivo por el cual la autora de tesis propone que la naturaleza jurídica del nombre pueda ser determinada bajo el argumento de una teoría integral, que no únicamente tome los elementos esenciales de las teorías expuestas sino que se complemente con los estudios y jurisprudencia actual.

Por lo que es necesario abandonar la clásica división entre derecho público y privado, debido a que el nombre es un derecho fundamental e inherente de la persona que le permite interactuar en el seno de la sociedad y actuar en toda relación jurídica susceptible de su intervención por lo que la institución identifica a la persona, siendo un derecho el ser designada pero también una institución de policía civil, es un atributo de la personalidad, pero más importante un derecho subjetivo personalísimo.



## CAPÍTULO III



### 3. Registro civil

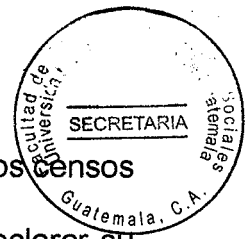
Se mencionó en los capítulos precedentes lo concerniente al derecho civil como rama del derecho privado de la cual el nombre es una institución objeto de estudio del mismo, además de sus aspectos más importantes, sin embargo, para fijar una idea global en el lector es indispensable el desarrollar todo lo referente a la figura del registro civil, que es el encargado de llevar un control no solo del nombre sino todo relativo al estado civil de las personas, por lo que independientemente del nombre oficial que se le asigne a este registro, su función es igual en todos los países.

#### 3.1. Historia

Es preciso establecer los inicios del registro civil en las formas de organización social a lo largo del tiempo en el que los seres humanos han establecido relaciones sociales basadas en la convivencia con identidades personales, de esa cuenta se determina que fue en Grecia donde apareció la primera forma arcaica de registro civil: "...en la antigüedad clásica, existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derecho de los ciudadanos en la milicia y en el pago de impuestos".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Baqueiro Rojas. **Op. Cit.** Pág. 226.



En Roma durante el mando del emperador Servio Tulio fue que se dio inicio a los censos en la ciudad, ya que: "...dispuso que, en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, el nombre y edad de su esposa e hijos. Ya en el siglo I a.C., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los *actuarii* o *tabularii* de las demás ciudades del imperio...".<sup>36</sup>

Es en la Edad Media donde se puede ubicar realmente el primer antecedente directo de la figura del registro civil, debido a que la gran mayoría de sistemas estatales de la época tuvieron un influjo directo de la iglesia católica, la cual en ese período tenía un poder predominante incluso sobre los estados que consideraban su obligación servir a los designios emanados de esta, de tal cuenta que llevó a cabo actividades vitales para el desarrollo colectivo, siendo una de las más significativas el establecer un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los fieles católicos.

La actividad anotada en el párrafo anterior atravesó por dos momentos contrastantes en el período en mención, en un primer momento el registro carecía de una sistematización, es decir, no existían los instrumentos adecuados para dotar de una verdadera certeza todos los hechos que se hacían constar, caso contrario en un segundo momento como resultado de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento que pretendió en su momento aliviar las diferencias entre católicos y protestantes, dentro de su contenido establece la obligatoriedad de llevar los registros de los hechos mencionados anteriormente así como las reglas para realizarlo.

---

<sup>36</sup> **Ibíd.**



A pesar de los esfuerzos de la iglesia católica por reglamentar y sistematizar su registro, como consecuencia de la ramificación entre católicos y protestantes además de perder injerencia y poder, deja de ser la religión exclusiva y dominante por lo que toda la comunidad protestante queda fuera de sus registros, más importante aún no abarcó la totalidad de los actos susceptibles de constar en registros, ya que las adopciones así como los divorcios no fueron objeto de los mismos.

Francia es el país en el cual a nivel contemporáneo se produjo la consolidación del registro civil como lo conocemos en la actualidad, debido principalmente que ese país concentraba los movimientos modernizantes de la época, pues su evolución la hacía estar en el centro de los cambios de ese período, especialmente en el ámbito de las luchas políticas, ello se evidencia en el siguiente apartado: "...a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia, pues por virtud del reconocimiento oficial en el Edicto de Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismo alcances que los registros parroquiales".

A partir de 1685, fecha de la revocación del edicto de Nantes, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues solo se reconocía como religión practicable en suelo francés la católica y, consecuentemente, muchas personas carecían de registro.

En 1787, Luis XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano.



La ley del 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al registro civil. Admitiendo solamente como prueba supletoria, para los actos anteriores al establecimiento del registro, las actas parroquiales.

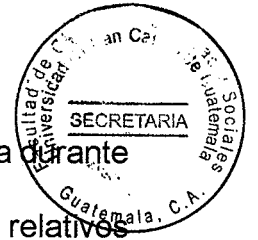
El Código Civil de Napoleón del año 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como sistema Francés de Registro<sup>37</sup>.

Del análisis de lo establecido en relación a la historia del registro civil se puede determinar que en relación a ella existen antecedentes directos e indirectos, estos últimos corresponden a hechos que si bien es cierto no son de forma manifiesta registros civiles contienen aspectos que sirvieron de sustento para la consolidación posterior de la institución.

Este es el caso de los sistemas establecidos en Grecia y Roma donde se hacían constar nacimientos, matrimonios, defunciones y patrimonio, sin embargo, la finalidad obedecía a aspectos de control poblacional para diferenciar a los nacidos de griegos y romanos de los que eran descendientes de otros grupos culturales y fundamentalmente para la recaudación y sostenimiento de la estructura estatal.

---

<sup>37</sup> Baqueiro Rojas. **Op. Cit.** Pág. 226.



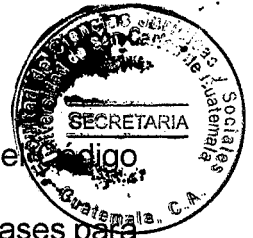
El primer antecedente directo se ubica en el registro llevado por la iglesia católica durante la Edad Media, si bien es verdad no abarcaba la totalidad de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas su finalidad fue eminentemente hacer constar los extremos en mención, pero, su cobertura se encontró supeditada a su exclusividad, de modo que al producirse la ramificación con los protestantes perdió fuerza y con ello cobertura.

Derivado de lo anotado en el párrafo anterior, el Estado tuvo que intervenir arrebatando la facultad registral que había tenido la iglesia católica a través de una secularización de la institución, el proceso en mención se produjo en Francia, donde se estableció la forma como se llevan actualmente los registros, cuya potestad corresponde única y exclusivamente al Estado a través de la institución creada para el efecto, dentro de un marco jurídico preestablecido y con cobertura a todos los sectores de la sociedad.

### **3.2. Antecedentes en Guatemala**

Alfonso Brañas establece de manera acertada que el registro civil en Guatemala data del año 1877, específicamente el ocho de marzo pues fue en esa fecha en la que se promulgó el Decreto Gubernativo 165, Código Civil y de Procedimientos, bajo el gobierno de Justo Rufino Barrios.

La tesista comparte el criterio de establecerlo como el primer antecedente de la institución en mención y no los registros llevados por la iglesia católica anteriores al mencionado cuerpo jurídico, pues el registro civil es una institución eminentemente secular por lo que



el establecimiento de su antecedente debe ser directo, de tal cuenta que con el Código Civil de 1877 se produce su separación del ámbito religioso estableciendo las bases para la figura actual, por lo que resulta lógico argumentar a partir de éste acontecimiento para referirse a sus antecedentes.

El objeto del Código Civil de 1877 era la creación de un registro donde constasen los nacimientos, ciudadanía, domicilio de extranjeros, matrimonios, reconocimiento de hijos ilegítimos, adopciones y defunciones, asimismo los mecanismos para dotarlos de certeza y reconocimiento jurídico. Puede evidenciarse que se estableció una cobertura jurídica al mismo tiempo que se ampliaron los acontecimientos susceptibles de ser registrados en relación a los efectuados por la iglesia católica, sin embargo, los mismos resultaban aún insuficientes.

Derivado de lo anotado en el párrafo anterior, el 30 de junio de 1926 durante el gobierno de José María Orellana a través del Decreto 921 se modificó el libro primero del Código Civil, regulando que las situaciones susceptibles de ser registrados eran los nacimientos, personas jurídicas, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad del matrimonio, reconciliación, reconocimiento de hijos ilegítimos, tutela, guarda, ciudadanía, personas extranjeras y defunciones.

El Código Civil actual, Decreto Ley 106 fue promulgado el 14 de septiembre de 1963 durante el período de Enrique Peralta Azurdia fue el último de los códigos en contener la figura del registro civil, que se estableció de forma descentralizada ya que en cada una





de las municipalidades del país existían Registros Civiles para poder hacer constar los hechos sometidos a su consideración.

A partir del 18 de febrero del año 2006 fecha en que entró en vigencia el Decreto número 90-2005 hasta la actualidad el ente encargado de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil desde el nacimiento hasta la muerte, es decir, las funciones del Registro Civil es el Registro Nacional de las Personas (RENAP), entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por su relevancia se le otorgará un apartado especial más adelante en el presente capítulo.

### 3.3. Definición

“Es un instrumento al servicio del Estado y del individuo en el que se hace constar oficialmente la existencia, estado civil y condición de las personas físicas que tengan cierta relevancia jurídica y un cierto carácter de generalidad y permanencia, y se establecen normas reguladoras de cómo y quiénes pueden obtener tales datos”.<sup>38</sup>

Enfatiza en los aspectos susceptibles de ser registrados, los cuales como condición establece que deben ser relevantes, permanentes y generales en la vida de las personas y de los descendientes de estas, para lo cual señala la necesidad de la creación de normas que permitan facilitar la determinación de tales extremos y más importante, infiera

---

<sup>38</sup> Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. **El registro civil**. Pág. 13.



la existencia de una institución como parte del aparato estatal que lleva a cabo esa función.

“El Registro destinado, en principio, a que sean inscritos los hechos concernientes al estado civil de las personas, pero también aquellos otros que determina la ley, se llama Registro Civil. Como organismo administrativo, es un centro u oficina en cuyos libros se hacen constar oficialmente tales hechos”.<sup>39</sup>

Establece la función del registro civil desde la perspectiva administrativa, al establecerlo como una institución surgida a partir de las prácticas religiosas y de la comunidad, que realiza una única función, la cual se limita a la anotación en medios destinados para tal efecto de hechos relacionados al estado civil y otros regulados por la ley, o sea, más que centrarse en la importancia del registro para plasmar lo relativo al individuo y a su identidad, la cual en ese tiempo no se le consideraba como una situación necesaria, se enfoca en su función operativa.

“...la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, , a partir de comprobar los requisitos legales para inscribir los documentos que reúnan los requisitos legales, consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad, los nacimientos, matrimonios, emanaciones, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunción de las personas físicas o naturales”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Albaladejo, Manuel. **Compendio de derecho civil**. Pág. 61.

<sup>40</sup> Caballenas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 514.



Se establece la definición precedente partiendo del hecho que el registro civil es una institución debidamente organizada que forma parte de la organización administrativa de un Estado y que lleva a cabo la anotación de todas aquellas circunstancias que modifican el estado civil de la persona y que derivado de la serie de requisitos que se exigen para realizar esa tarea gozan de total veracidad; esta definición se enfoca en la organización y todo aquello susceptible de ser registrado, pero deja de lado el motivo por el cual se deben registrar, es decir, la necesidad que motiva tal actividad.

“La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”.<sup>41</sup>

Lo anotado supra se enfoca en los factores legitimación y publicidad, dicho de otro modo, se centra en desarrollar la definición a partir de la importancia de la constancia emitida luego de proporcionar los requisitos necesarios para registrar un determinado hecho y la publicidad que se traduce en el uso que la persona puede hacer del título para demostrarlo, factores que sin duda revisten de especial importancia la figura del registro civil pero que no son los únicos ni los más importantes.

“El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica pues es fedatario de lo que se registra en el mismo, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la

---

<sup>41</sup> Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 1.



intervención dentro de las atribuciones asignadas, de funcionarios estatales dotados de fe pública”.<sup>42</sup>

Proporciona especial énfasis a la fe pública emanada del registro civil como consecuencia de formar parte de la organización estatal y la cual se encuentra delegada en los funcionarios nombrados para el efecto, lo cual tiene como consecuencia que los hechos que objeto de registro gozan de autenticidad, en síntesis, la definición se decanta por desarrollarse a partir de la importancia de la entidad como institución que goza de fe pública.

En las definiciones citadas se puede establecer un común denominador, que es el catalogar al Registro Civil como una institución que forma parte del andamiaje estatal, lo cual la dota de fe pública, para hacer constar y publicitar todas las situaciones relativas al estado civil de las personas, lo cual se patentiza a través de un sistema organizado y la expedición de documentos relativos a acreditar los extremos sometidos a registro.

Se considera oportuno el establecimiento de una definición por la autora de tesis, la cual establece que el Registro Civil es: para el caso de Guatemala al tenor de los avances en materia legal y tecnológica la institución encargada de llevar a cabo el registro unificado, dotado de certeza jurídica, ágil y automatizado de forma exclusiva de todos los hechos y actos relativos desde el nacimiento hasta la muerte de las personas, la institución en mención se denomina Registro Nacional de las Personas, entidad autónoma, de derecho

---

<sup>42</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 157.



público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

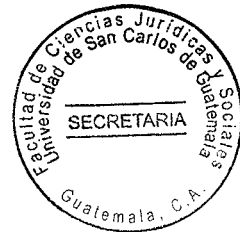
### **3.4. Principios**

La tarea de llevar a cabo la anotación minuciosa y sistematizada de todos los hechos y actos relativos desde el nacimiento hasta la muerte de las personas, no únicamente se limita a la simple solicitud de requisitos para acreditar determinados extremos, sino que lleva inmersa una serie de fundamentos que dotan de certeza y de sus especiales características a la actividad registral, es decir, hay una serie de principios que revisten la actividad registral y que determinan su naturaleza así como sus fines.

#### **3.4.1. Principio de inscripción**

Hace énfasis en el valor y eficacia con que se encuentran dotados todos los hechos y actos que constan en el Registro Civil, puesto que existen procedimientos establecidos como resultado o derivado de la unificación registral, sistematización y sobre todo la fe pública con que se encuentra revestido el registrador general del Registro Nacional de las Personas, razón por la cual todas las actas del Registro civil son prueba fidedigna del estado civil de las personas, siempre dejando a salvo el derecho de las partes a redargüirlos de falsedad.

Éste principio se encuentra contenido en el Artículo 6, inciso a del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas.

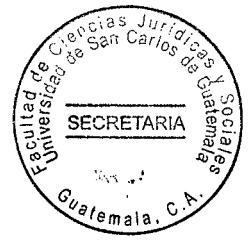


### **3.4.2. Principio de legalidad**

Determina que la actuación del Registro Civil se realiza dentro de un marco jurídico preestablecido por lo que toda actuación corresponde a lo que la ley le faculta en concreto, de tal circunstancia el principio de legalidad se configura de la siguiente forma: en determinar, declarar de fondo y de forma que los documentos que se sometan para registro (Por ejemplo, resoluciones judiciales o administrativas, actos verificados por notario, documentos expedidos por médicos o centros hospitalarios) cumplan con los requisitos establecidos en los cuerpos jurídicos así como su autenticidad, de esa cuenta aceptarlos o rechazarlos bajo fundamento de ley. Encuentra su asidero legal en el inciso b del Artículo seis del cuerpo legal enunciado en el apartado superior.

### **3.4.3. Principio de autenticidad**

Se relaciona de forma directa con el principio de legalidad, ambos coexisten de forma simbiótica, ya que si el registrador civil al realizar la función calificadora establece que los documentos sometidos a su consideración cumplen con todos los presupuestos establecidos en ley, puede aceptarlos y con ello realizar la inscripción correspondiente, de ser así todo aquello que sea efectivamente objeto de registro goza automáticamente del respaldo jurídico ya que el registrador civil se encuentra investido de fe pública. Por lo que todos los documentos expedidos por el Registro Nacional de las Personas hacen plena prueba incluso en juicio, es la misma ley la que les otorga valor probatorio. Podemos ubicar éste principio en el Artículo 6, literal c de la ley citada anteriormente.



#### **3.4.4. Principio de unidad del acto**

Establece que el acto de inscripción que se pretende realizar ante el Registro Civil debe ser continuo, es decir, en un solo acto registral deben efectuarse todos y cada uno de los requisitos establecidos para llevar a cabo una inscripción como lo es la calificación de documentos, asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos; ello con el objeto de favorecer la celeridad dentro de un ámbito de certeza jurídica. Su fundamento legal es el Artículo 6, literal d del Acuerdo del Directorio 176-2008.

#### **3.4.5. Principio de publicidad**

Además de ser una garantía constitucional, que se encuentra regulada en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Establece que, siendo el Registro Nacional de las Personas una institución pública, los documentos, libros y actuaciones tienen el mismo carácter, por lo que cualquier persona tiene la facultad de conocer el contenido de las actuaciones del Registro civil, de igual modo puede otorgarse a solicitud de autoridad judicial o administrativa. Se encuentra legislado en el Artículo seis, inciso e de la ley citada supra.

#### **3.4.6. Principio de fe pública registral**

En el mismo se fija que todas las actuaciones realizadas por el Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas se toman por auténticas, sin



embargo, admiten prueba en contrario por lo que pueden redargüirse de nulidad y tal extremo debe ser declarado judicialmente, la autenticidad deviene de la fe pública con que se encuentran informados por disposición de la ley. Se ubica en el Artículo 6, literal f de la ley mencionada en apartados anteriores.

#### **3.4.7. Principio de obligatoriedad**

Derivado de la especial importancia que poseen todos los hechos y actos relacionados al estado civil y a la identificación así como la modificación de las personas naturales, ya que su trascendencia radica en modificar efectivamente el mundo real, la situación de la persona frente a la sociedad así como su designación, por lo que se regula como obligatorio su trámite ante el Registro Civil de las Personas. Se encuentra regulado en el Artículo 6, literal "g" de la citada ley.

#### **3.5. Características**

Necesario, como causa de la importancia que tienen hechos y actos jurídicos como por ejemplo el nacimiento, matrimonio o defunción, los cuales vienen a modificar por completo el mundo exterior y a establecer nexos con miembros de la sociedad, es necesaria una institución en la cual se lleve un registro unificado y sistemático de tales acontecimientos, por ello el Registro Civil de las Personas es necesario.

Público, pues es una institución autónoma y de derecho público, ya que al tenor del devenir histórico del Registro Civil que luego de estar bajo la égida de la iglesia, se





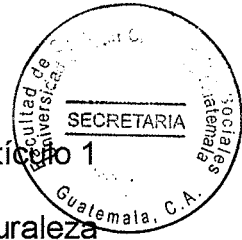
establece como un deber del Estado el llevar un registro ordenado y unificado de todos los acontecimientos relevantes en relación a la persona que modifiquen su estado civil.

Histórico, si bien es cierto el Registro Nacional de las Personas que actualmente es la institución encargada de llevar a cabo todos los hechos y actos relacionados al estado civil de las personas data del año dos mil seis, la institución del derecho civil como fue establecido en apartados anteriores data de tiempo atrás, incluso sus antecedentes indirectos se remontan a los registros por parte de la iglesia católica.

Unificador, pues se creó con el objeto de unificar los criterios registrales para dotarlos de mayor certeza, agilidad y seguridad jurídica, además la unificación se interpreta también en el sentido de los procedimientos en particular, no únicamente en lo relativo a criterios y manejo de la información.

### **3.6. Naturaleza jurídica**

A partir de la lectura de la definición, antecedentes, principios y características del Registro Civil se puede llegar a establecer que el procedimiento para hacer constar de forma fehaciente todos los acontecimientos relativos al estado civil de las personas requiere además de la existencia de una institución que realice tal actividad la presentación de documentos y de las personas para solicitar su iniciación, es decir, una interacción entre individuo e institución, por tanto, la naturaleza jurídica del Registro Civil se ubica dentro del ámbito del derecho público ya que forma parte del andamiaje de la administración pública.



Es la misma Ley del Registro Nacional de las Personas la que establece en su Artículo 1 que: “es una entidad de derecho público”, además en el Artículo 3 establece: “Naturaleza estas disposiciones son de orden público y tienen preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia”.

### **3.7. La función registral**

En el caso concreto no es más que la función exclusiva del Estado, es decir, una función pública a través de la cual se realiza la inscripción, anotación y registro por medios tecnológicos sistematizados que dotan de agilidad, seguridad jurídica y unidad de criterio todos aquellos actos, hechos y circunstancias relevantes de la vida de los guatemaltecos que por su importancia son susceptibles de ser registrados ya que resulta necesario el dejar constancia así como emitir la documentación que acredite tales extremos, por tanto, se creó el Registro Nacional de las Personas (RENAP) que es la institución que a partir del año 2006 realiza la función registral en Guatemala.

### **3.8. Registro Nacional de las Personas (RENAP)**

A lo largo del presente capítulo se ha establecido la trascendencia de la figura del Registro Civil en Guatemala, pues se registra y da fe pública de todas aquellas modificaciones en el mundo exterior que son trascendentales para el estatus de las personas y que necesariamente necesitan inscribirse para hacerse valer frente a la colectividad, en ese orden de ideas previamente fue establecido que la institución es la



encargada de realizar la función registral es el Registro Nacional de las Personas que encuentra su asidero legal en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, a lo largo del articulado se puede encontrar todo lo relacionado a la misma.

### **3.8.1. Objetivos**

Su objetivo se enfoca en organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Se puede encontrar lo acotado en el Artículo dos de la ley mencionada al principio del presente apartado, puede establecerse entonces el objetivo dual de la institución que opera en relación a la unificación de criterios y función registral, pero también la realización de dicho proceso al tenor de los avances tecnológicos, medidas de seguridad para contribuir a una mejor cobertura, identificación y certeza jurídica.

### **3.8.2. Funciones**

La Ley del Registro Nacional de las Personas, procurando delimitar las funciones de la institución hace una división de sus funciones en específicas y principales. Las primeras se encuentran reguladas en el Artículo 6 de la ley y en ellas se puede establecer las facultades con que cuenta la entidad, siendo estas: “planear y dirigir, las actividades de registro del estado civil de las personas natural”.



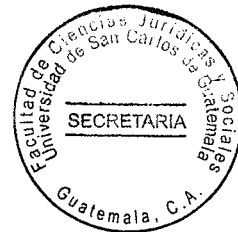
De lo anotado se puede deducir la exclusividad de la función registral de la institución, ya que si bien es cierto se encuentra desconcentrada a lo largo de la República ello es con el objeto de mejorar la prestación del servicio y alcanzar todos los sectores poblacionales, administrativamente dependen de una sola autoridad superior.

### **3.8.3. Estructura**

Se encuentra regulada su organización en el Artículo 8 de la ley, estableciendo como órganos de la entidad: el directorio, director ejecutivo, consejo consultivo, oficinas ejecutoras y direcciones administrativas.

El Directorio es el órgano de dirección superior de la entidad, es decir, es el encargado de definir la política nacional, fortalecer y velar por el cumplimiento del objetivo por el cual se creó la institución.

A nivel administrativo es el Director Ejecutivo el superior jerárquico y quien además ejerce la representación legal así como dirigir y velar por el funcionamiento óptimo del Registro Nacional de las Personas, en igual sentido hacer cumplir todas las instrucciones emanadas del directorio, al ser estos los dos órganos principales de la institución la autora de tesis consideró necesario hacer una breve mención de los mismos, en el entendido que sus funciones van más allá de las plasmadas en la presente.



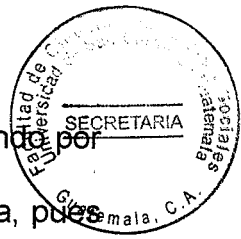
## CAPÍTULO IV

### **4. Concordancia idiomática del nombre al momento de su inscripción en el Registro Civil de las Personas**

Para desarrollar de forma lógica todas las incidencias referentes a la institución de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca, en concreto la problemática que se plantea respecto a la misma y más importante para presentar una solución que abarque el fenómeno desarrollado, es menester el establecer la definición de esta figura, así también si se le da desarrollo o no en la legislación comparada, para así crear una idea en el lector de su trascendencia y patentizar no solo la solución de la temática planteada sino también trazar una línea jurídico-doctrinaria sobre la forma en que debe ser interpretada.

#### **4.1. La concordancia idiomática del nombre**

Siendo éste tema el eje central para el desarrollo del presente capítulo, que es el medular de la presente investigación, resulta lógico el establecerlo como el punto de partida para el desarrollo de la argumentación posterior en relación directa con el mismo. Por tanto, es necesario proporcionar una definición de concordancia idiomática del nombre que para la autora de tesis es la correspondencia, ajuste y conformidad morfológica propia y característica de un idioma determinado en relación al atributo de la personalidad que permite individualizar al individuo frente a la colectividad.



De la definición establecida se hace necesario desglosar ciertos aspectos, iniciando por la conformidad morfológica, que en relación al nombre adquiere vital importancia, pues es a través de la morfología que se puede explicar la estructura interna de las palabras y su proceso de formación, que son tópicos importantes para la creación de un nombre.

Como segundo aspecto y más importante la tesista estableció que la concordancia idiomática obedece a un idioma determinado, sin embargo, en el caso concreto resulta necesario el ampliarse en relación a dicho extremo, ya que en Guatemala la concordancia idiomática no puede obedecer únicamente a un idioma determinado, es de recordar que la nación es pluricultural porque coexisten diversas culturas, siendo las principales: ladina, maya, xinca y garífuna; es multiétnica pues en el territorio conviven diversidad de grupos humanos y derivado de lo anterior es multilingüe pues se tiene conocimiento que en el país se hablan veinticinco idiomas, los cuales son hablados en todo el territorio del país por distintos grupos.

A pesar de que, de conformidad con el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “el idioma oficial es el español”, en el mismo apartado reconoce la importancia de las lenguas originarias de la nación, las cuales no habían sido reconocidas en constituciones políticas anteriores, en ese mismo orden de ideas en el Artículo 66 constitucional establece: “Es un deber del Estado la protección, reconocimiento y promoción de los dialectos e idiomas de los grupos étnicos que existen en el país”. En conclusión, en Guatemala la figura de la concordancia idiomática del nombre debe configurarse en relación a todos los idiomas reconocidos en el país.



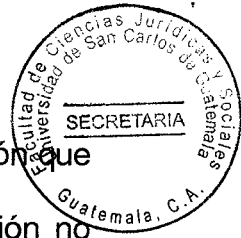
## **4.2. Concordancia idiomática del nombre en el derecho comparado**

Previo a establecer la existencia de la concordancia idiomática en la legislación guatemalteca, es conveniente el hacer un examen acerca de la existencia de la institución en el derecho comparado, para verificar si existe, la forma en que opera y los alcances de la norma en cada caso particular.

### **4.2.1. Ecuador**

El Decreto supremo número 278 del Consejo Supremo de Gobierno, Ley de registro civil, identificación y cedulación en su Capítulo X intitulado “De los nombres y apellidos” específicamente el Artículo 78 epígrafe “Requisitos para inscripción” establece en su segundo y último párrafo: “Queda prohibido emplear en la inscripción de nacimiento, como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito”.

Puede observarse que la legislación ecuatoriana relativa al Registro Civil más que enfocarse en la concordancia idiomática en general, se centra en la conformidad



morfológica en específico ya que prohíbe de forma taxativa cualquier denominación que a consideración del Registrador Civil denigre a la persona o bien la designación no corresponda a la denominación del individuo o bien no pertenezca al género del menor y pretenda utilizarse con ese fin, sin embargo, también respeta las costumbres de la nación ya que lo constituye como excepción al momento de registrar un nombre.

#### **4.2.2. México**

En concreto el Estado de Sonora, la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, el Capítulo II denominado “De las actas de nacimiento”, en concreto el Artículo 46 establece que: “El oficial de registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.

La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior”.

La legislación mexicana del Estado de Sonora contrario a lo establecido en Ecuador, no regula ninguna prohibición taxativa, sino que da un sentido humanista a la norma pues tiene como centro de su fundamento a las personas, ya que se enfoca en el deber del Estado de orientar y coadyuvar a las personas que registran a un menor a la selección del nombre propio y de esa forma procurar que se ajuste a la concordancia idiomática al momento de su inscripción, sin embargo, va más allá ya que no se limita a la orientación





de las personas que acuden a la institución sino también a la concientización de la población en general.

#### **4.2.3. España**

La Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil estatuye en su Título V llamado “De las secciones del registro”, en el Capítulo III titulado “Del nombre apellidos”, en específico el Artículo 54 regula que: “En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua”.

Se puede evidenciar que la legislación española se centra en la correspondencia morfológica que forma parte de la concordancia idiomática del nombre, para el efecto establece de forma puntual una serie de prohibiciones en relación al mismo, ya que inicia por limitar los nombres de pila a dos y que además los mismos no pueden ser ambos compuestos, su composición debe ser atendiendo a la identificación de género de la persona, por lo que el registrador civil tiene amplias facultades para denegar la inscripción



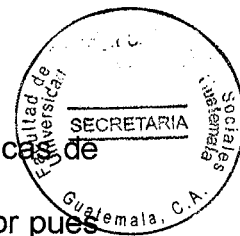
de un menor si su designación es contraria a alguno de los preceptos establecidos en ley.

#### 4.2.4. Perú

Es importante señalar que a nivel latinoamericano en materia de concordancia idiomática del nombre, Perú fue uno de los pioneros, ya que su regulación data del año 1998, el Decreto supremo número 015-98-CPM del Presidente de la República del Perú, Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su Capítulo II intitulado “Del sistema registral”, específicamente su Artículo 33 establecía que:

“La persona no podrá tener más de dos prenombrs. No podrán ponerse prenombrs que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrs”.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo. Sin lugar a duda una disposición adelantada a su tiempo, eminentemente prohibitiva quizá demasiado, ya que además de procurar la composición morfológica de los nombres no solo aislada sino

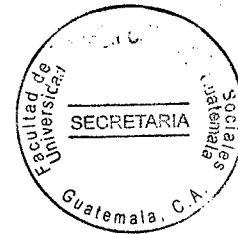


también en combinación de los mismos limitaba la alusión a posiciones ideológicas de los responsables del menor, lo cual sobrepasa los límites jurídicos del Registrador pues en cierto modo coacciona la libertad de pensamiento, por mandato de la ley tenía todas las facultades para denegar las inscripciones que consideraba violatorias al artículo citado. El Artículo fue derogado por el Decreto Supremo número 016-98-PCM, publicado el 29 de abril de 1998.

#### **4.2.5. Bolivia**

En la Ley número 2616 de 18 de diciembre de 2003 del Congreso Nacional de Bolivia modifica artículo de la Ley 2026 de 27 de octubre de 1999, Código niño, niña y adolescentes, establece en su Artículo dos, que modifica el Artículo 97 intitulado “Inscripción gratuita” en síntesis su primera parte que legisla: “Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia”.

A pesar de ser breve la regulación se puede establecer la preocupación de los legisladores por la composición morfológica del nombre en atención a la integridad del menor, pues el nombre no debe denigrar su integridad, hacer objeto de burlas y menoscabaría su autoestima, pero únicamente da las directrices para sugerir a los encargados de inscribir al menor seleccionar un nombre adecuado, de lo que se deduce que la tarea del registrador es asesorarlos en tal actividad.



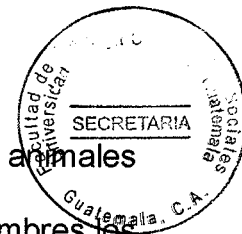
#### **4.2.6. Costa Rica**

El Tribunal Supremo de Elecciones a través del Reglamento número 06-2011, Reglamento del estado civil, en el Título V denominado “Registro de nacimientos”, Artículo 19, en su último párrafo desarrolla que: “Las personas Registradores Auxiliares, al recibir la declaración de un nacimiento, consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres, conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En caso de que la persona Registradora Auxiliar consigne tres o más nombre, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta solo los dos primeros”.

De la lectura del Artículo plasmado se concluye que la protección a la concordancia idiomática es limitada, pues se enfoca parcialmente en la correspondencia morfológica ya que permite que la persona sea designada bajo dos prenombrados, sin importar si estos atentan contra su integridad o no designen a un individuo o a su género, por lo que no tienen mayores limitaciones al seleccionar y solicitar la inscripción del individuo.

#### **4.2.7. Puerto Rico**

La Ley número 24 de 22 de abril de 1931, Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico, Título IV denominado “De los nacimientos”, en su Artículo 19 epígrafe “Información requerida para certificados de nacimiento”, en concreto el inciso tres establece: “Nombre y apellidos del niño. Si el niño no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de

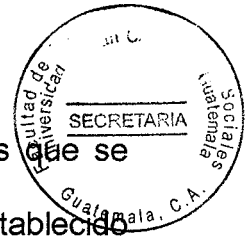


poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales”.

La legislación puertorriqueña le otorga facultades a la persona encargada del registro para denegar la inscripción de determinados nombres, primordialmente aquellos que atenten contra la correspondencia morfológica, ello por no referirse a personas o no permitir determinar el género, asimismo, aquellos que produzcan menoscabo en la persona que quiere ser designada, es decir, se otorga una protección jurídica parcial en relación a la concordancia idiomática del nombre.

Se puede concluir de la lectura del articulado de derecho comparado en relación a la concordancia idiomática del nombre, que si bien es cierto todos los países mencionados anteriormente tienen disposiciones relativas al tema, la cobertura jurídica en todos es parcial, llama poderosamente la atención que incluso en los países citados cuya legislación contiene prohibiciones taxativas relacionadas al tema no abarquen la totalidad del mismo, en el mismo sentido los países que tienen una apertura jurídica, o sea, que legislan que la tarea del registrador debe enfocarse solamente en orientar a los encargados sobre la selección de nombres adecuados, también regulan parcialmente el tema en mención.

Lo anterior se argumenta, derivado que el enfoque jurídico se ha centrado únicamente en parte de la temática de la concordancia idiomática del nombre que es la conformidad



morfológica, dicho de otro modo, la forma como se estructuran las palabras que se pretende emplear para designar a un individuo, las legislaciones han establecido prohibiciones o sugerencias referentes a la utilización de nombres considerados extravagantes u ofensivos o aquellos cuya combinación se utiliza en un doble sentido, sin embargo, son solo paliativos pues se ha dejado de lado el aspecto más importante del tema: la parte idiomática, o sea, lo referente a la protección, conservación y fomento de los idiomas vernáculos de cada país y el idioma español como en el caso de los países hispanohablantes.

#### **4.3. El nombre: ¿Es una facultad de los padres o un derecho del menor?**

Previo a continuar con la argumentación de la temática objeto de la presente investigación, es importante establecer las circunstancias por las cuales el nombre más que una facultad del o de los encargados del menor es un derecho humano del mismo.

Ello se afirma, puesto que si bien es cierto que los padres, el padre, la madre o las personas designadas para cuidar al menor, por éste hecho tienen a su cargo todos los asuntos referentes a su bienestar, cuidado y protección durante su minoridad, empezando por la selección de un nombre que sea de su agrado y que la persona a su cargo sea designada de ese modo en todos los ámbitos de su vida, sin embargo, hay algo de relevancia aún mayor, ya que independientemente de ser una facultad de los encargados es un derecho humano personalísimo, derivado que es menester que el ser humano tenga una identidad para así poderse desenvolver en su núcleo social.

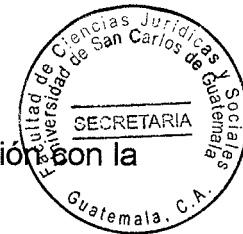


La importancia del nombre como un derecho humano es de tal importancia que se encuentra consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño en el principio III que establece que: “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”, en el mismo orden de ideas la Convención sobre los derechos del niño en su Artículo 7, inciso 1 estipula que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

No cabe duda entonces que el nombre debe ser tomado como un derecho humano del menor, que le es inherente y vital para poder formarse una identidad y así poder interactuar en su realidad inmediata, que goza de la protección jurídica internacional y que todos los Estados se han comprometido a darle cumplimiento.

#### **4.4. Sobre la existencia de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca**

De la lectura al Decreto Ley 106, Código Civil, en el apartado referente al nombre, es decir, el Artículo 4 cuyo epígrafe es “Identificación de la persona” únicamente se establece que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil...” además proporciona la estructura del mismo ya que legisla que: “...se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta”. Es decir, respecto a la concordancia idiomática del



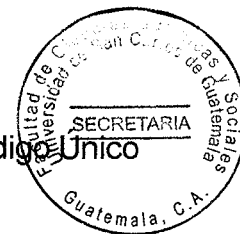
nombre en el Código Civil no se puede ubicar ningún aspecto que tenga relación con la misma.

En el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, que en teoría tendría que desarrollar los preceptos de la inscripción de nacimientos, incluida la concordancia idiomática del nombre solamente ubica el primer aspecto, en su Artículo 70, epígrafe “Inscripciones en el Registro Civil de las Personas”, en su inciso a) establece que se inscriben: “Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos”.

Continúa desarrollando en su Artículo 73, epígrafe “Solicitud de inscripción” que: “La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación”.

El Acuerdo del Directorio número 176-2008, Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, es el que desarrolla todas las disposiciones contenidas en la ley, incluida la inscripción de nacimientos, por lo que en el Artículo 23, epígrafe “Criterios de inscripción” legisla que: “Las inscripciones en los registros civiles, se efectuarán bajo criterios simplificados con formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos integrado a un registro único de identificación de todas las





personas naturales. A cada una de las personas inscritas se les asignará un Código Único de Identificación -CUI- el cual será invariable”.

Es de hacer notar que el Artículo citado sólo se circunscribe a establecer los criterios registrales en relación al sistema y metodología para llevarlo a cabo, más no profundiza en el tema de los nombres ni aspectos que se derivan de él, únicamente se centra en la parte operativa del procedimiento.

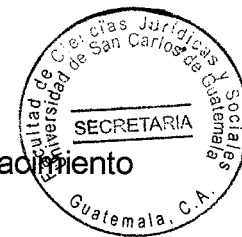
En síntesis respecto a la existencia de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca se puede determinar que es nula; es decir, no existe disposición legal que infiera su existencia, pues en las disposiciones relativas al nombre y a la inscripción del nacimiento, no se hace mención, únicamente se regula el nombre así como la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas.

#### **4.5. Consecuencias de la inexistencia de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca**

Se ha determinado la inexistencia en los cuerpos legales guatemaltecos de la figura de la concordancia idiomática del nombre, que es el aspecto central del presente capítulo, únicamente se desarrolla la figura del nombre y del registro del mismo a través de la inscripción del nacimiento del menor ante el Registro Civil de las Personas, de la falta de regulación legal se producen una serie de consecuencias las cuales son las siguientes:



- a. No existe una limitante en relación al nombre propio o prenombre, es decir, la legislación guatemalteca no prohíbe que la persona sea designada por más de dos nombres.
- b. La ley no prohíbe que los nombres utilizados para la designación de un individuo pertenezcan a una lengua extranjera.
- c. Se carece de prohibición legal vinculada al hecho que los prenombrados utilizados combinados expresen una palabra distinta, es decir, que tengan un doble sentido.
- d. La legislación no establece la obligación que los nombres utilizados para identificar a una persona sean necesariamente de su género.
- e. Ningún cuerpo legal guatemalteco establece como prohibitiva la utilización de denominaciones que designan cosas, marcas o lugares para nombrar a un individuo.
- f. El registrador civil de las personas no cuenta con las directrices legales para determinar la concordancia idiomática de un nombre que pretende inscribirse, sino que solamente la omisión de algún requisito en la documentación que presenta para el efecto es causal de negativa en la inscripción.
- g. Puede emplearse un término conocido como apellido para designar a una persona y establecerlo como nombre de pila.



- h. Es permitido el uso de diminutivos al momento de realizar la inscripción de nacimiento del menor.
- i. La utilización de uno o más nombres compuestos no tiene ninguna limitante en la legislación guatemalteca.

#### **4.6. Reforma por adición del Artículo 71 Bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas**

Pareciera lógica la alternativa de prohibir de forma manifiesta el número de prenombrados, así también denegar la inscripción argumentando que los mismos son extravagantes, ridículos, que menoscaban la dignidad humana, que no corresponden al género del menor o bien que combinados tengan un doble sentido, con la finalidad de proteger la integridad moral y psicológica del inscrito.

Sin embargo, la realidad es que el Estado no puede contender con la facultad que tienen las personas encargadas del menor de seleccionar el nombre que sea de su agrado, pues es una facultad exclusiva de los mismos, tampoco se puede acoger al argumento que se está violentando el derecho humano que tiene el menor de poseer un nombre, pues independientemente que encuadre en los extremos expuestos al principio de éste apartado se está nombrando al menor, ni puede argumentarse elementos legales no establecidos en norma alguna, por lo que el derecho en ningún momento se encuentra en peligro, por tanto, sin involucrarse en tales esferas lo que corresponde es que se



oriente a las personas en la selección del nombre de pila, es decir, dotarlos de la asesoría necesaria para que puedan designar al menor con la concordancia del caso.

Puede surgir la inquietud del por qué se pretende reformar el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y no el Código Civil, la respuesta es sencilla, ya que en éste último se encuentra regulada la institución del nombre, o sea, sus generalidades, las cuales cobran sentido al momento que la persona encargada elige la designación con la cual quiere identificar al menor y efectivamente acude al Registro Civil de las Personas para hacerlo constar y dotarlo de fe pública, es pues la materialización de la figura del nombre, de esa cuenta es el registrador quien necesita tener las directrices y las facultades necesarias para llevar a cabo esta actividad.

En sentido contrario, la autora de tesis propone una reforma por adición que tendría un alcance efectivo el cual operaría en forma dual. En primer lugar, lugar, se toma en consideración lo más importante en el proceso de inscripción del menor que es el menor como tal, es decir, coadyuvar a la formación y fortalecimiento de su identidad, ello derivado de la orientación a los encargados en la selección del nombre, pues es una realidad que si se le designa bajo un prenombre inusual, será objeto a lo largo de su vida de situaciones que atenten contra su autoestima, por lo tanto es tarea del Estado a través de la reforma propuesta evitar tan lamentable situación.

En segundo lugar, con la orientación que se pretende brindar se estaría contribuyendo a que los menores sean designados bajo nombres que efectivamente pertenezcan a



cualquiera de los idiomas reconocidos en Guatemala, tanto de origen maya como de los demás grupos étnicos reconocidos como parte del patrimonio cultural del país; es decir, se contribuye a la promoción de la identidad de las personas que tienen como medio de expresión los idiomas vernáculos, ello sin la existencia de normas prohibitivas pues no debe quedar a criterio de los encargados el empleo de nombres en lengua extranjera, con simbolismo de otras culturas ajenas a la guatemalteca o que no obedezcan a la conformidad morfológica, sin embargo, el Estado cumple con su función de orientación y fomento de los nombres sin atentar contra las facultades derivadas de la calidad de encargado de un menor.

De lo argumentado anteriormente se propone una reforma por adición del Artículo 71 Bis al Decreto 90-2005, de la manera siguiente:

DECRETO No. \_\_\_\_\_

Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el nombre de la persona es su expresión material de la identidad personal propia, por lo que el mismo debe tener un sentido cultural, jurídico, territorial, identitario, integrador, diferenciador, identificador y social que le haga sentirse bien consigo mismo y con la sociedad.



**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes del país en el pleno goce de sus derechos y libertades, así como proteger la salud física, mental y moral de sus habitantes.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República no cumple a cabalidad con establecer límites para la inscripción del nombre de las personas, lo cual ha llevado a que se puedan suceder hechos donde se ponga en peligro la integridad psicológica de los hijos o hijas, al asignarle los padres un nombre que sea motivo de burla, discriminación u otra forma de daño moral.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:



## REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO

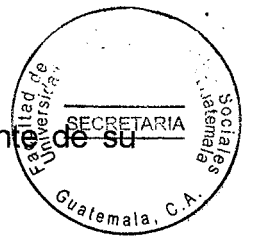
### NÚMERO 90-2005

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el Artículo 71 Bis a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Ley 90-2005, el cual queda así:

**Artículo 71 Bis. Requisitos para inscripción.** “Queda prohibido emplear en la inscripción de nacimiento, como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

El encargado de llevar a cabo la inscripción orientará a la persona responsable que comparezca a realizar el registro sobre la importancia en la selección del nombre propio ya que es el elemento que le permite forjar su identidad, ello en el sentido que el mismo debe atender a criterios de concordancia idiomática, pues debe designar de forma precisa al menor en su calidad de persona.

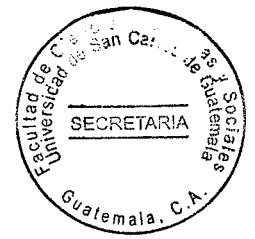


**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año dos mil veintiuno.

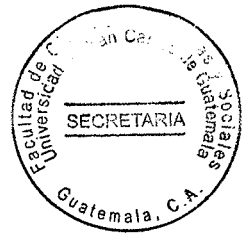


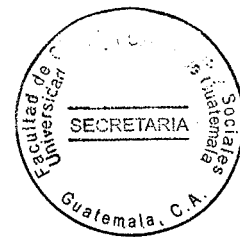


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de una regulación legal acerca de la concordancia idiomática del nombre en la legislación guatemalteca; para la inscripción de los ciudadanos en el Registro Nacional de las Personas RENAP, afecta los usos y costumbres propios de los códigos identitarios de los habitantes de Guatemala, comunes a los diferentes pueblos y etnias que habitan su territorio, por cuanto el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala no contiene ningún tipo de directriz que permita una orientación adecuada para quien tiene la facultad y el derecho de nombrar al sujeto de inscripción, se evidencia poca identidad cultural con los idiomas reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

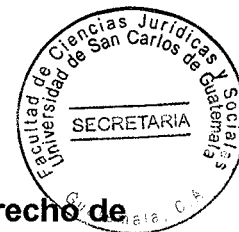
A partir de lo expuesto, se sugiere que el Congreso de la República de Guatemala, a través de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, proponga un iniciativa de ley orientada a la reforma por adición, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, para que se adicione el Artículo 71 Bis, con el cual se establezca la concordancia idiomática, con lo cual se propiciaría la recurrencia e identificación con los códigos identitarios de los pueblos guatemaltecos, así como se facultaría al funcionario registral a efecto de orientar a la persona que ejerce el derecho de nombrar al sujeto de la inscripción registral sobre la importancia en la selección del nombre propio.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel. **Compendio de derecho civil**. 3ª Ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch. 1979.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil: introducción y personas**. México: Ed.; Oxford university press-harla. 2005.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manuel de derecho civil**. Guatemala: Ed.; universitaria fénix. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed.; Heliasta. 1997.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común y foral**. 11ª Ed.; Madrid, España: Ed.; Reus. 1981.
- Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. **El registro civil**. Madrid, España: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior. 1995.
- DE CASTRO VÍTORES, Germán. **Derecho civil I**. España: (s.e.). 2004.
- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **Derecho civil**. 11ª Ed.; México: Ed.; Porrúa. 2008.
- DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. **Derecho civil I**. México: Red tercer milenio. 2012.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed.; revista de derecho privado. 1959.
- FORNER y DELAYGUA, Joaquín-Juan. **Nombres y apellidos, normativa interna e internacional**. Barcelona, España: Ed.; Bosch. 1994.
- JOSSERAND, Louis. **Derecho Civil, teoría general del derecho y de los derechos**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América. 1952.
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil**. Barcelona, España: Ed.; Bosch. 1986.
- LUCES GIL, Francisco. **El nombre civil de las personas en el ordenamiento jurídico español**. Barcelona, España: Ed.; Bosch. 1977.



MEDINA PABÓN, Juan Enrique. **Derecho civil, aproximación al derecho, derecho de personas**. 2ª Ed.; Bogotá, Colombia: Ed.; Universidad del Rosario. 2010.

OCHOA G., Óscar E. **Derecho civil I**. 1ª Ed.; Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 36ª Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed.; Heliasta S.R.L. 2008.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**. México: Ed.; Oxford university press-harla. 1997.

PLANIOL, Marcel. **Traité de droit civil**. Tomo I. 6ª Ed.; París, Francia: Librairie generale de droit & jurisprudence. 1911.

PRIETO SANCHÍS, Luis. **Introducción al derecho**. España: Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha Cuenca. 1996.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I. España: Ediciones pirámide. Madrid. 1976.

ROJÍNA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I**. 16ª Ed.; México: Ed.; Porrúa. 1979.

ROSSEL, Virgile y Fritz-Henri Mentha. **Manuel de droit civil suisse**. Tomo I. Suiza: . Librairie Payot. 1948.

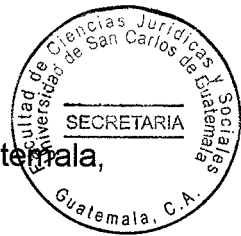
SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A. **Introducción al derecho mexicano, derecho civil**. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1981.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración de los Derechos del Niño**. Organización de las Naciones Unidas. 1959.

**Convención sobre los Derechos del Niño**. Organización de las Naciones Unidas. 1990.



**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

**Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.** Consejo supremo de gobierno de la República del Ecuador, Decreto Supremo número 278. 1976.

**Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.** Congreso del Estado de Sonora, Ley número 95. 2014.

**Ley del 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.** Francisco Franco. 1957.

**Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil.** Presidente de la República del Perú, Decreto Supremo número 015-98-PCM. 1998.

**Ley Número 2616 de 18 de Diciembre de 2003.** Congreso Nacional de Bolivia. 2003.

**Reglamento del Registro del Estado Civil Número 06-2011.** Tribunal supremo de elecciones de la República de Costa Rica. 2011.

**Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico.** Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Ley número 24 de 22 de abril de 1931. 1931.